

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

35-22-EP/25 En el Caso No. 35-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 35-22-EP.....	2
438-22-EP/25 En el Caso No. 438-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 438-22-EP	17
1378-22-EP/25 En el Caso No. 1378-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1378-22-EP.....	27
1494-22-EP/25 En el Caso No. 1494-22-EP Se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 1494-22-EP	38
2062-22-EP/25 En el Caso No. 2062-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2062-22-EP.....	59



Sentencia 35-22-EP/25
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 10 de julio de 2025

CASO 35-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 35-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en una acción de protección, al encontrar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no se configuró el vicio de incongruencia frente a las partes por omisión. De igual forma, se verifica que la sentencia no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque se observó un plazo razonable en su emisión.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 23 de febrero de 2021, Lisbeth Tatiana Almeida Herrera y otros,¹ en calidad de estudiantes de posgrado de especialidades médicas de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (“**actores**”), presentaron una acción de protección con medidas cautelares² en contra del Ministerio de Salud Pública (“**entidad demandada**”).³ El proceso fue signado con el número 17204-2021-00692.

¹ Comparecieron un total de 43 estudiantes como legitimados activos de la acción de protección: Almeida Herrera Lisbeth Tatiana, Araujo Rojas Alberto David, Bacuilima Neira Pedro Santiago, Bahamonde Morales Edwin Guillermo, Cando Sánchez Priscila Maribel, Carrasco Calle Rodolfo Salomón, Carrión Vásquez Galo Mauricio, Córdova Delgado Emilia Alejandra, Cortez Paladinez José Andrés, Fajardo Morales Paúl Fernando, Fuertes Villarreal Ximena Alexandra, García Peñafiel Mariettrini Kelly, Guerrero Carrillo Daniela Priscila, Guevara Bravo Nancy Alexandra, Guthemberg Morillo Andrés Agustín, Guzmán Pesantez Luis Antonio, Haro Montaña Hugo Efraín, Jiménez Jiménez Francisco Xavier, Landázuri Jiménez Cristian Rolando, Larco Villalva Edwin Andrés, Larco Vargas María Belén, Lozada Calle Silvia Johanna, Malan Guzmán Geovanny Iván, Molina Reinoso Telmo Ricardo, Narváez López Edgar Jonathan, Novoa Brito María Victoria, Ortiz Burbano Ana Belén, Pillajo Gavilanes Cristian Alexander, Puebla Jiménez Luis Alberto, Puebla Neira Edison Javier, Rivera Paredes Santiago Gabriel, Rojas Delgado Carlos David, Tigse Misacango Emilio Moisés, Valencia Ortiz Cynthia Carolina, Valladares Toapanta Andrea Estefanía, Viteri Yunda Alex Fernando, Yáñez Tobar Juan Carlos, Toscano Rivera Maura Fernanda, Zambrano Carrión Martha Cecilia, Carrillo Silva Luis Santiago, Cedeño Montanero Eduardo Luis, Chico Morales Christian Patricio, Cruz Cáceres Tania Magali.

² El 2 de marzo de 2021, la Unidad Judicial negó la solicitud de medidas cautelares porque no se habría verificado la existencia de “bases razonables que permitan concluir las violaciones antes indicadas”.

³ Los actores alegaron que existieron una “serie de actos y omisiones sistematizadas” durante la pandemia del COVID-19 por parte de la entidad demandada que vulneraron sus derechos. Por un lado, los actores señalaron

2. El 12 de marzo de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**“Unidad Judicial”**), aceptó parcialmente la acción de protección.⁴ Los actores y la entidad demandada presentaron recursos de apelación.
3. El 16 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“Sala”**) rechazó los recursos de apelación.⁵
4. El 17 de diciembre de 2021, Lisbeth Tatiana Almeida Herrera y otros⁶ (**“accionantes”**) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de noviembre de 2021 emitida por la Sala.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 11 de marzo de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁷ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y requirió el informe de descargo a las juezas de la Sala.

que, de acuerdo con la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y el artículo 39 de su Reglamento, la entidad demandada tendría que haberles otorgado sus respectivos contratos de servicios ocasionales en calidad de servidores públicos⁷ para gozar de los beneficios. Por otro lado, los actores indicaron que, no solo no se reconocieron sus derechos en ese sentido, sino que se les impidió el acceso a los hospitales en los que realizaban sus guardias y rotaciones por la exigencia de requisitos que no existían previamente. Por ende, afirmaron que se vulneraron sus derechos a la educación, al trabajo, a la seguridad jurídica, y a la igualdad y no discriminación.

⁴ La Unidad Judicial declaró que se vulneraron los derechos a la educación y a la igualdad y no discriminación de los actores. Como medidas de reparación, la Unidad Judicial dispuso: i) que la entidad demandada permita la realización de las “rotaciones, guardias y prácticas” para que los actores continúen con sus prácticas de posgrado; y, ii) que se les entregue a los estudiantes correspondientes su “certificado de rotaciones y prácticas” en un plazo de 48 horas.

⁵ La Sala ratificó el análisis realizado por la Unidad Judicial en relación con la vulneración de derechos.

⁶ Presentaron la acción extraordinaria de protección, también: Alberto David Araujo Rojas, Priscila Maribel Cando Sánchez, Eduardo Luis Cedeño Montanero, José Andrés Cortez Paladinez, Luis Antonio Guzmán Pesantes, Marietrini Kelly García Peñafiel, Francisco Xavier Jiménez Jiménez, María Victoria Novoa Brito, Luis Alberto Puebla Jiménez, Cintya Carolina Valencia Ortiz, Andrea Estefanía Valladares Toapanta, Juan Carlos Yáñez Tobar.

⁷ Conformado por el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

6. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien avocó conocimiento el 28 de mayo de 2025.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 literal d de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la acción y pretensión

8. Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la observancia del trámite propio de cada procedimiento y de la motivación (artículos 75 y 76 numerales 3 y 7 literal l de la CRE). Asimismo, los accionantes alegaron la vulneración conexa del principio de igualdad y no discriminación, del derecho a la igualdad formal y material y del derecho al trabajo (artículos 11 numeral 2, 66 numeral 4, 33 y 325 de la CRE).
9. En primer lugar, los accionantes alegan la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento con base en que la Sala permitió que transcurra más que un tiempo razonable para resolver su recurso de apelación. Los accionantes señalan que desde la fecha de sorteo hasta la fecha de la resolución de la causa transcurrieron alrededor de 7 meses, lo cual es “inexplicable [y] evidencia un comportamiento displicente del tribunal [...]”. En esta línea, señalan que el caso no revestía de un grado de dificultad ni se verificó algún acto de las partes o diligencia de la propia Sala que pueda implicar un retraso en el conocimiento de la acción de protección.
10. Adicionalmente, agregan que el retraso y la consecuente vulneración de estos derechos, también generó una afectación de carácter laboral porque no pudieron beneficiarse de la emisión de los contratos de servicios ocasionales y, por lo tanto, de la seguridad social y de una remuneración equivalente al trabajo que realizan.
11. En segundo lugar, los accionantes alegan la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y lo relacionan con la afectación de “su derecho al trabajo

y al principio de igualdad y no discriminación”. Para sustentar tal afirmación, los accionantes indican que en el recurso de apelación alegaron la existencia de un vicio motivacional en la sentencia de primera instancia. A su criterio, este sucedió porque la Unidad Judicial reconoció que se dio un trato discriminatorio en contra de los actores, dado que la entidad demandada no permitió que realicen sus rotaciones en calidad de posgradistas ni emitió los contratos de servicios ocasionales. La Unidad Judicial declaró la vulneración de sus derechos, pero no los habría reparado suficientemente.

- 12.** Con base en lo mencionado, los accionantes señalan que su pretensión al presentar el recurso de apelación era:

[...] que se reforme la sentencia venida en grado para que en virtud de reparar la violación de nuestro derecho al trabajo se proceda con la suscripción de los contratos de servicios ocasionales no podría mantenerse el trato desigual de nosotros con respecto a otros posgradistas que sí fueron reconocidos con el beneficio establecido en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario [sic].

- 13.** En esta línea, los accionantes señalan que, a pesar de que la sentencia impugnada contiene una fundamentación jurídica y fáctica suficiente, adolece del vicio de incongruencia frente a las partes porque en esta:

no existe ninguna proposición que estime o desestime nuestras alegaciones de la apelación sobre el impacto del trato discriminatorio aceptado y ratificado por esta autoridad judicial respecto de la vulneración al derecho al trabajo al no haberse emitido los contratos de servicios ocasionales.

- 14.** Adicionalmente, los accionantes señalan que la propia Sala reconoció que la entidad demandada afirmó que tenía una obligación relacionada con emitir los contratos de servicios ocasionales y la existencia de vulneración de los derechos de los 43 médicos accionantes. Sin embargo, sin más explicaciones adicionales, reconoció la justificación del Ministerio de Salud en cuanto a que carecía de recursos económicos y ratificó la sentencia de primera instancia, por lo que mantuvo vigente “el trato diferenciado”. Por ende, afirman que la sentencia carece de una fundamentación suficiente y sería también “incoherente”.

- 15.** Con base en ello, los accionantes solicitan que la Corte acepte la acción de extraordinaria de protección, declare la vulneración de sus derechos constitucionales y deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala. Además, solicitan que se realice un examen de mérito y se dicten las medidas de reparación correspondientes.

3.2. Argumentos de la Sala

16. El 29 de marzo de 2022, Lady Ruth Ávila Freire y Dilza Virginia Muñoz Moreno, en calidad de juezas de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remitieron su informe.
17. Las juezas indicaron que se convocó a una audiencia en la fecha señalada debido a la carga procesal que se maneja en la Sala. Indicaron que, además de asuntos penales, resuelven temas relacionados con violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar y de garantías jurisdiccionales. Además, señalaron que la tramitación de la causa tuvo un retraso por el percance de salud de la jueza Paulina Grijalva Chacón, quien finalmente falleció.
18. Sobre la alegación de falta de motivación, las juezas señalaron que la sentencia impugnada está debidamente fundamentada porque coincidieron con el análisis de la Unidad Judicial después de un análisis pormenorizado. Exponen que coincidieron con el criterio de la Unidad Judicial en que los actores recibieron un trato desigual y discriminatorio por parte de la entidad demandada con relación al memorando MSP-CGAF-2020-2002-M emitido por la Coordinación General. Según indica la Sala, este, de alguna forma, impidió que los “[...] posgradistas que no estén contemplados en el grupo de los 668 que obtuvieron su contrato, en virtud de la ley (sic) Orgánica de Apoyo Humanitario pudiesen ingresar a los hospitales para continuar con su formación profesional y con sus prácticas”.
19. Por ende, indican que su actuación ha sido correcta, al contrario de lo que se sostiene en la acción extraordinaria de protección.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁸
21. En el cargo transcrito en el párrafo 9 *supra*, los accionantes alegan que la Sala habría excedido un plazo razonable para resolver su recurso de apelación porque transcurrieron aproximadamente 7 meses desde la fecha de sorteo. Así, concluyen que se habrían

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento. Adicionalmente, más allá de afirmar que, a su criterio, el periodo de tiempo habría sido bastante extenso, en el cargo transcrito en el párrafo 10 *supra*, los accionantes indican que el retraso en la resolución del proceso, los afectó en otras dimensiones por cuanto no pudieron hacerse acreedores de ciertos beneficios laborales por la falta de emisión de los contratos de servicios ocasionales. Por lo tanto, para responder a sus alegaciones, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la Sala el derecho a la tutela judicial efectiva al haberse excedido en los tiempos para resolver su recurso de apelación?

22. En el párrafo 14 *supra*, los cargos giran en torno a que la Sala habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la fundamentación sería insuficiente e incoherente a la vez, dado que la Sala ratificó la decisión de primera instancia y aceptó la justificación de la entidad demanda sobre la falta de emisión de los contratos, sin explicaciones y a pesar de haberse reconocido la existencia de un trato desigual. En cuanto a estos cargos, se observa que se refieren a discrepancias que mantienen los accionantes con el razonamiento de la Sala. Por lo tanto, estas razones en particular no pueden considerarse por sí solas como argumentos completos que permitan a la Corte formular un problema jurídico ni siquiera realizando un esfuerzo razonable.⁹
23. En los cargos transcritos en los párrafos 11, 12 y 13 *supra*, los accionantes sostienen que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Los accionantes indican que, al fundamentar su recurso de apelación, expusieron que la sentencia de primera instancia contendría un vicio en la motivación por la falta de análisis de un punto específico, lo cual tampoco fue contestado por la Sala. A criterio de los accionantes, la Sala no se habría pronunciado, en ningún sentido, respecto al argumento principal de su recurso de apelación, esto es, que la Unidad Judicial no se habría referido al “impacto del trato discriminatorio” en relación con el derecho al trabajo.
24. Este Organismo considera que es pertinente responder al cargo con base en el análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación con el fin de verificar si la fundamentación de la sentencia impugnada adolece del vicio de incongruencia frente a las partes. Para este fin, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la Sala el derecho al debido proceso, en su garantía de la motivación, al omitir pronunciarse sobre el argumento de los accionantes relativo al impacto del trato discriminatorio en su derecho al trabajo, incurriendo así en el vicio de incongruencia frente a las partes?

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Vulneró la Sala el derecho al debido proceso, en su garantía de la motivación, al omitir pronunciarse sobre el argumento de los accionantes relativo al impacto del trato discriminatorio en su derecho al trabajo, incurriendo así en el vicio de incongruencia frente a las partes?

25. El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.¹⁰ La Corte ha reiterado que para que una decisión judicial cuente con suficiencia en la motivación esta debe contener: (i) una fundamentación fáctica y (ii) una fundamentación normativa suficientes.¹¹ Además, (iii) en procesos de garantías jurisdiccionales y, particularmente, en la acción de protección, el estándar requiere que los jueces, por regla general, realicen un análisis sobre la real vulneración de los derechos constitucionales que se alegan como transgredidos en contraste con la ocurrencia de los hechos del caso.¹²
26. En concordancia con el problema jurídico planteado, el análisis se enfocará en el vicio de incongruencia frente a las partes en relación con el cargo que los accionantes alegan no se respondió.
27. Al respecto, la Corte ha explicado que existe incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes).¹¹ Particularmente, para que se configure este vicio, el argumento en cuestión debe ser uno que incida significativamente en la resolución del problema jurídico.¹³
28. Para responder el problema jurídico, primero, es necesario que la Corte compruebe que el argumento que presuntamente no se respondió efectivamente era relevante. De no ser así,

¹⁰ “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...]”.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103.1 y 103.2.

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr.87; y, sentencia 2336-18-EP/24, 4 de mayo de 2023, párr. 21.

resultaría inoficioso verificar si este fue o no contestado dado que no podría configurarse el vicio mencionado.

29. Del escrito de fundamentación del recurso de apelación, es posible evidenciar que los accionantes impugnaron la sentencia de la Unidad Judicial al adolecer de insuficiencia motivacional, específicamente en el análisis desarrollado respecto al derecho al trabajo. Los accionantes transcribieron la parte pertinente de la sentencia de primera instancia y a continuación mencionaron que:

No entendemos cómo [la Unidad Judicial] puede copiar de manera literal nuestros argumentos y en 8 líneas señalar que no puede declarar vulneración del derecho al trabajo porque se le hace imposible realizar una motivación por cada uno de los posgradistas. Esta cuestión desdice su rol de jueza constitucional, toda vez que no indica [...] cuáles son a su entender los requisitos que no cumplen los posgradistas para acceder al beneficio que claramente establece la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y su Reglamento. [...] [La Unidad Judicial] reconoció la existencia de la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación y, subsecuentemente, del DERECHO AL TRABAJO [...] reconoció de manera expresa la existencia por parte del Ministerio de Salud, de la violación al principio de igualdad formal, sin analizar que los accionante (sic) nos encontramos amparados por la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario al haber prestado nuestro contingente durante la emergencia sanitaria de la COVID-19 [...] lo cual únicamente conlleva a la obligación del Ministerio de Salud Pública de atender el derecho adquirido e iniciar el trámite para la emisión de los *contratos de servicios ocasionales* correspondientes [...] (énfasis original).

30. En su demanda de acción extraordinaria de protección, conforme consta en el párrafo 23 *supra*, los accionantes indican que la Sala omitió pronunciarse sobre la falta de análisis, por parte de la Unidad Judicial, del “impacto del trato discriminatorio” con relación al derecho al trabajo y a la ausencia de medidas de reparación frente a la asignación desigual de los contratos de servicios ocasionales.
31. Al respecto, esta Corte encuentra que la referida argumentación puede ser considerada relevante porque su análisis por parte de la Sala podría haber repercutido significativamente en el ámbito de decisión del recurso de apelación. La respuesta de la Sala podría haber incidido directamente en la determinación de si, en virtud de los hechos del caso de origen, se configuró o no una vulneración de derechos constitucionales que requería ser reparada de una forma determinada.
32. De la revisión de la sentencia impugnada, en el acápite séptimo, se verifica que la Sala planteó su análisis en atención al caso concreto. En un primer momento, la Sala se refirió al alcance de la acción de protección con base en lo establecido en la Constitución y en la LOGJCC y señaló:

[...] este Tribunal Ad quem se plantea como problema el determinar si la sentencia dictada por la Jueza A quo, en la que ha resuelto aceptar parcialmente la acción planteada, se encuentra debidamente motivada, pues los recurrentes sostienen que la Jueza en su resolución no tomó en cuenta la situación de otros estudiantes que estaban en la misma condición jurídica de todos los accionantes. [...] Para el efecto, este Tribunal Ad quem procederá a la revisión y análisis de la sentencia recurrida, a fin de determinar, por una parte, si se ha incurrido en falta de motivación; y, por otra, si se han vulnerado los derechos esgrimidos por los accionantes, contrastando con los argumentos del accionado y la prueba introducida.

- 33.** A continuación, la Sala se refirió al contenido del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación con base en la Constitución y en jurisprudencia de esta Corte, y afirmó que la sentencia de primera instancia está debidamente fundamentada. La Sala reiteró que, con base en que existió un trato discriminatorio, la Unidad Judicial concluyó que se vulneraron los derechos a la educación, a la igualdad y no discriminación de los accionantes. Al respecto, la Sala estableció que “[e]l análisis, fundamentación y motivación efectuados por la señora Jueza A quo son compartidos por este Tribunal [...]”.
- 34.** Por su parte, sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Sala se refirió a su alcance e indicó que la entidad accionada ha justificado que cumplió lo dispuesto en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario por lo que “no se aprecia que haya incurrido en actos arbitrarios de inobservancia a la ley que impliquen la vulneración del derecho a la seguridad jurídica”.
- 35.** En cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Sala verificó, “al igual que la juzgadora de instancia”, que los accionantes fueron sujetos de un trato discriminatorio porque se evidenció que, a los posgradistas que se quedaron fuera del grupo de los 668 beneficiados con un contrato en virtud de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, se les impidió el ingreso a los hospitales para continuar sus formaciones profesionales y sus prácticas. La Sala agregó:

[...] por la situación económica actual [la entidad accionante indicó que] no cuenta con un presupuesto para asumir nuevas contrataciones lo que a toda lógica es entendible; pero sí cuenta con la facultad de permitir a los posgradistas concluir sus prácticas profesionales por ser su derecho a la educación que obedece a la naturaleza misma de la profesión de médicos, hecho que sí afecta a su formación y por tanto a sus proyectos de vida.

- 36.** En función de lo reseñado, la Corte constata que la Sala, dentro del marco de sus competencias, realizó un examen sobre los derechos alegados por los accionantes – particularmente los derechos a la seguridad jurídica, a la motivación y a la igualdad y no discriminación—. Dentro de la sentencia impugnada, se encuentra el análisis que da

respuesta al argumento planteado por los accionantes, transcrito en los párrafos 29 y 30 *supra* en relación con el derecho al trabajo. Por ende, la Sala se pronunció acerca del cargo central que fundamentó la interposición del recurso de apelación y no se configuró el vicio de incongruencia frente a las partes.

37. Este Organismo aclara que no le corresponde pronunciarse respecto de la corrección o incorrección de las decisiones judiciales. Así, se deja constancia expresa que en esta sentencia la Corte no se ha manifestado sobre el conflicto de fondo y que el análisis realizado se ha limitado única y exclusivamente a la determinación de la suficiencia motivacional.
38. Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que la Sala no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, prescrito en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución.

5.2. ¿Vulneró la Sala el derecho a la tutela judicial efectiva al haberse excedido en los tiempos para resolver su recurso de apelación?

39. El artículo 75 de la Constitución determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.¹⁴
40. Adicionalmente, este Organismo ha señalado que el derecho al plazo razonable podría ser analizado como un derecho autónomo o puede ser considerado un elemento transversal de la tutela judicial efectiva y su vulneración constituiría una “falta al deber de cuidado en la actividad jurisdiccional”.¹⁵ También, la Corte ha aclarado que “[...] no por la mera consideración de la demora de una causa, se configura una vulneración del plazo razonable pues corresponde hacer un análisis caso a caso atendiendo a sus particularidades en función de los criterios que ha desarrollado esta Corte”.¹⁶

¹⁴ Esta Corte ha señalado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes que pueden concretarse en tres derechos: (i) el derecho al acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Ver, CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹⁵ CCE, sentencia 1349-18-EP/23, 19 de julio de 2021, párr. 37; y, sentencia 1880-20-EP/24, 11 de abril de 2024, párr. 57.

¹⁶ CCE, sentencia 1880-20-EP/24, 11 de abril de 2024, párr. 58.

41. Si bien las autoridades judiciales tienen la obligación de cumplir los tiempos prescritos en la ley, esta Corte ha considerado que podrían existir ciertos supuestos en los que un determinado proceso judicial podría extenderse más allá del término o plazo señalados en la ley. Al respecto, a la Corte solo le corresponde verificar aquellos casos en los que el incumplimiento de un tiempo prescrito en la ley cobra relevancia constitucional, es decir, cuando este incumplimiento afecta al principio de celeridad y a su carácter inmediato, transgrediendo el derecho a un plazo razonable.¹⁷
42. En consecuencia, este Organismo ha establecido que para analizar una posible vulneración del plazo razonable se debe tener en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.
43. A continuación, se analizarán los elementos antes descritos con el fin de verificar si el tiempo empleado por la Sala para emitir la sentencia configura o no una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.
44. Respecto de **la complejidad del asunto**, se deben observar factores como la dificultad probatoria, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso, entre otros.¹⁸ En el caso de origen intervinieron 43 estudiantes de posgrado de especialidades médicas de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, conforme consta en el párrafo 1 *supra*, en contra del Ministerio de Salud Pública. De ahí que, evidentemente, el número de partes procesales no era el ordinario.
45. Si bien las garantías jurisdiccionales deben resolverse de manera expedita, se advierte que la cantidad de personas que comparecieron al proceso como legitimados activos –cada uno con una situación particular– pudo exigir de parte de la Sala un mayor esfuerzo en el análisis de los hechos y los elementos probatorios para arribar a una conclusión en el recurso de apelación. Por ende, para esta Corte es razonable pensar que el asunto revestía de cierta complejidad.
46. Sobre **la actividad procesal del interesado**, se orienta a evaluar si la diligencia procesal de los accionantes fue activa en el impulso de la causa y si no incurrió en acciones dirigidas a entorpecer la tramitación del proceso.¹⁹ De la verificación del expediente de instancia, no se encuentra que los accionantes hayan impulsado la tramitación de la causa. Del

¹⁷ CCE, sentencia 2767-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 24.

¹⁸ CCE, sentencia 1634-15-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 47.

¹⁹ CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 68.

mismo modo, tampoco se observa que, a través de alguna actuación, los accionante hayan entorpecido la tramitación del recurso de apelación.

- 47.** Sobre **la conducta de las autoridades judiciales**, se observa que el sorteo del tribunal de la Sala se llevó a cabo el 14 de abril de 2021, el tribunal avocó conocimiento el 11 de mayo de 2021 y convocó a una audiencia telemática que se desarrollaría el 13 de julio de 2021. La audiencia se llevó a cabo en la fecha dispuesta para aquello. Posteriormente, el 16 de noviembre de 2021, la Sala emitió y notificó la sentencia impugnada.
- 48.** De lo expuesto, se constata que el tiempo transcurrido entre la fecha de emisión del de avoco conocimiento de la Sala y la realización de la audiencia fue de alrededor de tres meses, mientras que desde la realización de la audiencia hasta la emisión de la sentencia transcurrieron aproximadamente 3 meses y medio más. Por ende, esta Corte advierte que existió una evidente demora para convocar a la audiencia y para emitir la decisión que resolvió el recurso de apelación en relación con lo prescrito en el artículo 24 de la LOGJCC, lo que, en principio, implicaría falta de diligencia de la autoridad judicial, salvo que exista una justificación razonable que lo explique.
- 49.** Al respecto, esta Corte nota que las juezas de la Sala, en su informe de descargo,²⁰ señalaron que: i) la audiencia se fijó en la referida fecha debido a la abundante carga procesal que tienen por la sustanciación a su cargo de procesos penales, asuntos constitucionales y todas las causas constitucionales sorteadas a las Salas Civil y Laboral en periodo de vacancia judicial. En atención a lo mencionado, indican que para fijar la fecha de audiencia tuvieron que verificar su disponibilidad en relación con las diligencias programadas de las otras causas a su cargo. Por otro lado, sobre la fecha de emisión de la sentencia por escrito, las juezas de la Sala indican que, ii) una vez que la jueza ponente puso en conocimiento de las otras dos juezas el proyecto de sentencia, una sufrió un deterioro grave en su salud –resultó en su fallecimiento– lo que dificultó la tramitación de la causa por un lapso de tiempo por sus licencias médicas.
- 50.** En consecuencia, en este caso en particular, este Organismo verifica que las condiciones en que se desarrolló la actividad jurisdiccional fueron irregulares, por lo que el retraso en la resolución del recurso de apelación encuentra justificación. Dadas las circunstancias expuestas, esta Corte estima que, en este caso concreto, no transcurrió un plazo irrazonable de inactividad imputable directamente a la conducta de la Sala.

²⁰ Fojas 15 y 16 del expediente constitucional.

- 51.** Sobre la **afectación generada en la situación jurídica de los accionantes**, en función de lo mencionado anteriormente, este Organismo no cuenta con elementos suficientes para concluir que la demora en el despacho del recurso de apelación haya generado una afectación en la situación jurídica de los accionantes. Al respecto, es necesario señalar que los accionantes pudieron presentar su recurso, esgrimir sus argumentos y que el recurso de apelación, finalmente, fue negado y no modificó la decisión de la sentencia de primera instancia.
- 52.** Por lo anterior, esta Corte concluye que no existió una vulneración de derechos en la causa en relación con el plazo razonable.
- 53.** Se debe precisar que el razonamiento previo se formula respecto de este caso concreto y no puede entenderse como una flexibilización de los tiempos establecidos en la LOGJCC, los cuales obligan a todas las autoridades judiciales que conocen garantías constitucionales.²¹

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **35-22-EP**.
- 2. Disponer** la devolución de los expedientes a las judicaturas de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

²¹ CCE, sentencia 2767-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 45.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 10 de julio de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

3522EP-80d1e



Caso Nro. 35-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dieciocho de julio de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Sentencia 438-22-EP/25****Juez ponente:** José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 24 de julio de 2025

CASO 438-22-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA 438-22-EP/25**

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Este Organismo encuentra que la Corte Provincial vulneró la seguridad jurídica por haber aplicado de forma retroactiva el precedente de la sentencia 030-18-SEP-CC, el cual era aplicable únicamente para casos posteriores.

1. Antecedentes procesales**1.1. El proceso originario**

1. El 6 de abril de 2021, María Olga Zambrano Cedeño (“**actora**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta¹ (“**GAD de Manta**”) y la Procuraduría General del Estado. En la demanda impugnó la resolución y la acción de personal con las que se le destituyó de sus funciones. El proceso se identificó con el número 13284-2021-04982.²
2. El 31 de agosto de 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”), resolvió aceptar la acción de protección.³ Inconforme con la decisión jurisdiccional, el GAD de Manta interpuso recurso de apelación.

¹ Específicamente en contra de Agustín Intriago Quijano e Iliana Gutiérrez Toromoreno, en sus calidades de alcalde y procuradora síndica al momento de la presentación de la acción de protección.

² La actora ingresó a trabajar en el GAD de Manta en calidad de trabajadora social bajo un contrato ocasional. Posteriormente, mediante la acción de personal 1018, se le otorgó un nombramiento permanente. Tras la entrada de la nueva administración municipal, el 20 de enero de 2015, el GAD de Manta emitió una resolución de destitución de funciones dentro del sumario administrativo No. SAA-GADMC-M-023-2014, argumentando que María Olga Zambrano Cedeño no había cumplido con el requisito del concurso de méritos y oposición para obtener el nombramiento permanente. Acto seguido, el 5 de febrero de 2015, fue notificada con la acción de personal 0100 de cesación por destitución.

³ El juez de la Unidad Judicial declaró la vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica. Como medidas de reparación, dispuso que se deje sin efecto la resolución impugnada, y se restituya de forma inmediata a la actora hasta que exista un ganador del concurso.

3. El 30 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Corte Provincial**”) resolvió rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primera instancia. En esta instancia, el proceso se identificó con el número 13141-2021-0004T.⁴

1.2. El proceso ante la Corte Constitucional

4. El 20 de diciembre de 2021, el GAD de Manta (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de noviembre de 2021 (“**decisión impugnada**”). La causa se identificó con el número 438-22-EP.
5. En auto de 27 de abril de 2022, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión resolvió admitir la demanda,⁵ y en lo principal dispuso que la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí presente un informe de descargo.⁶
6. En el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordoñez y José Luis Terán Suárez. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada y le correspondió al juez José Luis Terán Suárez su conocimiento (“**juez sustanciador**”).
7. El 4 de julio de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 191.2.d, 58 y siguientes de la LOGJCC, se establece que la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección le corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

⁴ La Corte Provincial declaró la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación, a la seguridad jurídica y al trabajo. Además, resolvió que se dejen sin efecto la resolución y la acción de personal con las cuales se destituyó a la actora, y, por consiguiente, que se restablezca su situación laboral, se le paguen los haberes dejados de percibir y los aportes al seguro social, entre otras medidas de no repetición.

⁵ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza Karla Andrade Quevedo, el juez Alí Lozada Prado, y la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

⁶ Pese a que se ordenó la remisión del informe de descargo, los jueces competentes no lo presentaron.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

- 9.** La entidad accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del principio de legalidad, el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a la motivación.
- 10.** Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante refiere que la Corte Provincial lo transgrede, ya que “con [la sentencia de apelación] yuxtaponen la justicia constitucional por encima de la justicia ordinaria”. En este contexto, señala que la “acción de protección procede cuando hay una vulneración real y efectiva de los derechos constitucionales”.
- 11.** Sobre la garantía de motivación, la entidad accionante señala que:

[...] se evidencia un (sic) inexistencia motivacional en su argumentación [...] pues los jueces se limitan a citar el texto de la demanda sin mayor argumento del caso, peso (sic) que ellos establecen en el (sic) premisa fáctica que corresponde al juzgador plural hacer un exhaustivo análisis de los hechos, lo que en el caso sub examine no consta efectuado, lo que violenta la garantía de la motivación, pues no existen (sic) justificación para arribar a la conclusión de vulneración de derechos.
- 12.** Respecto a la violación del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante alega que “[...] se está desnaturalizando la acción de protección, ya que, al existir normas previas, claras y públicas [que permiten cesar de funciones por destitución], no pueden dejar de aplicarse”, pues “la única manera de obtener la estabilidad laboral es siendo el ganador del concurso de méritos y oposición”. A su criterio, esta actuación judicial declara un derecho “contraviniendo norma expresa”.
- 13.** Adicionalmente, la entidad accionante indica que la Corte Provincial inobserva el principio de irretroactividad al citar la sentencia 030-18-SEP-CC, de 24 de enero de 2018, la cual rige para casos posteriores a su emisión. En este sentido, enuncia el artículo 76.3 de la Constitución y explica que “[...] a la fecha del expediente sumario administrativo, no estaba contemplado como vulneración de derechos constitucionales la destitución previo sumario administrativo por haber inobservado el ingreso al sector público sin el concurso, por lo tanto, los jueces no pueden darle un alcance retroactivo que no tiene, pues esto genera inseguridad jurídica [...]”.

- 14.** La entidad accionante manifiesta que la cesación por destitución se realizó conforme a los artículos 47.h y 48.i de la LOSEP; y el artículo 107 del reglamento, los cuales explican cómo se puede obtener estabilidad laboral en el sector público. Añade que el proceso pudo haber sido impugnado en la vía judicial, puesto que previamente:

[E]xistía un proceso ante el Contencioso Administrativo de Portoviejo, signado con el No. 13801-2015-00270, donde se demanda al Municipio de Manta, [mismo en el que] se impugna el sumario administrativo y [...] se encuentra en estado de resolver, tal como consta en el sistema SATJE, en la providencia de fecha 22 de septiembre de 2021.

- 15.** En relación con el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la entidad accionante argumenta que la Corte Provincial “[...] no solo que ha aplicado precedentes jurisprudenciales con efecto retroactivo, sino que ha dejado de aplicar norma previa, clara y pública pertinente al caso concreto y valederas en la época de los sucesos”.

- 16.** Sobre la base de lo expuesto, la entidad accionante plantea como pretensiones que: (i) la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, y (ii) se ordenen las medidas de reparación integral que se consideren pertinentes.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

- 17.** Pese a que se ordenó en auto de admisión que la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí remitiera un informe de descargo con los argumentos que fundamentaron la demanda, hasta la presente fecha, no ha sido presentado ante este Organismo.

4. Planteamiento y formulación de los problemas jurídicos

- 18.** La Corte Constitucional ha determinado que en una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por los accionantes⁷ en contra de la decisión impugnada. Al respecto, la Corte ha puntualizado que, para identificar un argumento claro y completo se debe verificar que este contenga **(i)** una tesis o conclusión, **(ii)** una base fáctica y **(iii)** una justificación jurídica.⁸

⁷ CCE, sentencia 2405-16-EP/21, 4 de agosto de 2021, párr. 14.

⁸ *Idem*, párr. 18. Respecto de estos requisitos a puntualizado su entendimiento conforme a lo siguiente: **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que

19. Este Organismo recuerda que no es su labor analizar lo correcto o incorrecto de una decisión judicial, sino solamente pronunciarse respecto de las vulneraciones de derechos que se originen en la decisión judicial impugnada.⁹
20. De la revisión de los cargos contenidos en los párrafos 10, 11, 12 y 14, se evidencia que estos no constituyen argumentos completos. Si bien la entidad accionante identifica como derechos vulnerados la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y la seguridad jurídica, y propone una base fáctica; de sus cargos no se desprenden justificaciones jurídicas que le permitan a esta Corte formular un problema jurídico. Por consiguiente, y a pesar de hacer un esfuerzo razonable, no es posible formular un problema jurídico.
21. De los argumentos esgrimidos en los párrafos 13 y 15, se desprende que la entidad accionante acusa la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes porque la Corte Provincial aplicó la sentencia 030-18-SEP-CC con efecto retroactivo. Para brindar un tratamiento adecuado y eficaz al cargo formulado, se lo atenderá a través de la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en función de lo cual, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al haber aplicado la sentencia 030-18-SEP-CC de forma retroactiva, cuando se estableció su aplicación para casos futuros?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al haber aplicado la sentencia 030-18-SEP-CC de forma retroactiva, cuando se estableció su aplicación para casos futuros?**

22. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata.

⁹ CCE, sentencia 420-18-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 18.

- 23.** Este Organismo ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica está conformado por tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad.¹⁰ Estos elementos no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas, sino también a la convicción, por parte de los particulares, de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria.
- 24.** Asimismo, y en virtud de reforzar el análisis, es menester indicar que en la sentencia 794-21-EP se precisó sobre la aplicación de precedentes jurisprudenciales constitucionales. Para el efecto, se indicó que las reglas de precedente en las que se examina la violación de principios o derechos constitucionales, “deben ser acatadas por todas las autoridades administrativas y judiciales desde el momento de su expedición con independencia de la fecha en que ocurrieron los hechos, siempre que sobre ellos no exista una decisión definitiva dentro un proceso jurisdiccional”.
- 25.** Tras la revisión de la integralidad de la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que, a criterio de la entidad accionante, no se debía tomar en cuenta el precedente jurisprudencial de la sentencia 030-18-SEP-CC, de 24 de enero de 2018, ya que esta no tiene efecto retroactivo, por lo que no sería aplicable a casos previos a su publicación. En este sentido, en la acción de protección se alegó la vulneración de derechos por hechos suscitados en el año 2015, momento en el cual no era aplicable este precedente y, por lo tanto, era permitido destituir a un trabajador, previo sumario administrativo, en aquellos casos en los cuales se habían inobservado los requisitos de ingreso al sector público, y a pesar de ello, gozaban de un nombramiento permanente.
- 26.** Con la finalidad de evaluar si se verificó la aplicación de un precedente que no gozaba de efecto retroactivo, la Corte debe identificar en este caso: (i) que la decisión alegada –la sentencia 030-18-SEP-CC– contenga un precedente en sentido estricto;¹¹ (ii) que dicho precedente haya sido aplicado por la Corte Provincial en la decisión impugnada; y, –frente a que en el cargo se hace alusión a los posibles efectos retroactivos–, (iii) que se la haya aplicado en un caso que ocurrió con anterioridad a la emisión del precedente.
- 27.** Al efecto, la sentencia 030-18-SEP-CC, de 24 de enero de 2018, señala:

¹⁰ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

¹¹ CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 2 de agosto de 2022, párr. 48. Adicionalmente, se puede consultar: sentencia 1212-18-EP/23, 1 de marzo de 2023; párr. 28

4.5. [E]sta Corte fija la siguiente regla jurisprudencial, aplicable a los casos posteriores, en los que se verifiquen patrones fácticos análogos: Las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la correspondiente acción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. El incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.¹² [Énfasis añadido]

28. Con respecto al primer elemento, esta Corte ya se ha referido a la regla contenida en la sentencia 030-18-SEP-CC y la ha reconocido como un precedente en sentido estricto.¹³ En la sentencia 900-19-EP/23 este Organismo indicó que dicho precedente implicaba que, ante el otorgamiento de forma directa de un nombramiento permanente, sin que medie un concurso de mérito y oposición, debe iniciarse la acción de lesividad para dejarlo sin efecto.¹⁴ Esta regla fue la alegada, por lo que se cumple con el primer requisito.
29. Sobre el segundo punto, cabe revisar si la regla fue aplicada por la Corte Provincial. Para el efecto, se evidencia que en la decisión impugnada se hace alusión a que la sentencia 030-18-SEP-CC tiene un carácter erga omnes, y que, en tal virtud, y al “hallarse en juego el goce y ejercicio de un derecho constitucional, se debe aplicar la norma y la interpretación que más proteja la situación jurídica adquirida”. Por consiguiente, se evidencia que la Corte Provincial sí tomó en cuenta el precedente para su decisión.
30. En el tercer elemento, –planteado para resolver el cargo planteado respecto a la retroactividad de la sentencia– es menester delimitar si la aplicación retroactiva del precedente vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante. Esta Corte, en la sentencia 2403-19-EP/22 ha indicado que las autoridades judiciales resuelven sobre hechos que ya ocurrieron, por lo que las reglas de precedente se deben aplicar a casos que se están resolviendo, así los hechos sean anteriores al momento en que aquella se sentó. Sin embargo, en dicha sentencia también se establece una excepción:

¹² CCE. Sentencia 030-18-SEP-CC, caso 0290-10-EP, 24 de enero de 2018, p. 37

¹³ Ver entre otras: CCE, sentencia 900-18-EP/23, 12 de octubre de 2023 y CCE, sentencia 236-20-EP/24, 4 de julio de 2024 y 1668-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 25 y 30.

¹⁴ CCE, sentencia 900-18-EP/23, 12 de octubre 2023, párr.33.

30. [...] los precedentes jurisprudenciales vinculantes de la Corte Constitucional, deberán ser obedecidos desde su expedición (efecto *ex nunc*), salvo que la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias les otorgue a dichas decisiones otro tipo de efectos [...]

31. [P]odrán ser empleadas como fuente de justificación jurídica para las sentencias y autos en los procesos judiciales, inclusive si la decisión en referencia, ha sido dictada de manera posterior al inicio del proceso, siempre que el proceso no haya concluido de forma definitiva.

- 31.** Es así que, dentro del decisorio de la sentencia 030-18-SEP-CC, esta Corte determinó de manera expresa que la regla jurisprudencial se debe aplicar solo para casos posteriores, incurriendo en la salvedad de la citada sentencia.¹⁵ Ello implica que se empleará la regla para aquellos casos en los cuales se remueve al servidor público, a pretexto de corregir el vicio de legalidad del ingreso, a partir de la fecha de publicación de la sentencia que fue el 24 de enero de 2018. De forma que, no se habría podido aplicar dicha sentencia en el caso examinado como fundamento principal para adoptar la decisión.
- 32.** En el presente caso, se evidencia que la destitución de María Olga Zambrano Cedeño se dio el 5 de febrero de 2015; por lo tanto, el caso concreto no calzaba en el supuesto establecido en el numeral 4.5 del decisorio de la sentencia 030-18-SEP-CC, y la Corte Provincial no debió utilizarla para la resolución del caso, como precedente constitucional en sentido estricto, al no concatenarse todos los requerimientos indicados.
- 33.** Por lo tanto, este Organismo evidencia que se dio un uso incorrecto del precedente contenido en la sentencia 030-18-SEP-CC, por no tomar en cuenta que la sentencia no indica tener un efecto retroactivo, y que, expresamente se establece que dicha regla jurisprudencial solo es aplicable para casos posteriores. En consecuencia, se evidencia la vulneración a la seguridad jurídica de la entidad accionante, al haberse aplicado un precedente de forma retroactiva, a pesar de no gozar de tales efectos.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **438-22-EP**.
- 2. Declarar** que la decisión impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

¹⁵ CCE, sentencia 446-19-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 44.

3. Como medidas de reparación se dispone:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia de 30 de noviembre de 2021, de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial.

3.2 Disponer que se efectúe un nuevo sorteo para que otro tribunal de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial resuelva la apelación interpuesta por el GAD de Manta.

4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de julio de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



43822EP-81c71



Caso Nro. 438-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves siete de agosto de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1378-22-EP/25
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 24 de julio de 2025

CASO 1378-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1378-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al no haber identificado una vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Lo anterior, dado que no se configuró la alegada inobservancia de la interpretación del artículo 17 del Código Tributario establecida en la sentencia 47-15-IN/21, pues la autoridad judicial accionada no analizó la debida aplicación o interpretación de la norma al no haberse planteado un cargo específico al respecto.

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de septiembre de 2019, la procuradora judicial del gerente general y representante legal del Banco del Austro S.A. presentó una acción de impugnación en contra del director zonal 6 y la directora general del Servicio de Rentas Internas (“SRI”), impugnando la resolución 101012019RREC041203 de 08 de julio de 2019.¹ La causa fue signada con el número 01501-2019-00077.
2. En sentencia de 20 de noviembre de 2020, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca, provincia de Azuay (“TDCT”), aceptó parcialmente la demanda, declaró la validez de la resolución impugnada, dejó sin efecto parcialmente la glosa contenida en el punto 3.6.2.5 “Diferencias determinadas en el Gasto por Impuestos, Contribuciones y Otros” del Acta de Determinación, dejó sin efecto la glosa contenida en el literal c) del punto 3.6.2.10 “Diferencias determinadas en el Gasto de Otras Pérdidas” del Acta de Determinación y confirmó el resto de glosas impuestas. El 08 de diciembre de 2020, el TDCT negó los recursos de aclaración interpuestos por las partes procesales. El SRI y el Banco del Austro S.A. interpusieron recursos de casación.²

¹ La resolución impugnada aceptó parcialmente el reclamo administrativo presentado en contra del Acta de Determinación No. 01201824901405049 y estableció el monto de USD 1.413.248,55 como valor a pagar por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2014 más intereses y recargos.

² El SRI formuló su recurso de casación al amparo del caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos por la presunta falta de aplicación del artículo 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno e indebida aplicación del artículo 10 numeral 1 de la misma ley y el Banco del Austro S.A. interpuso su recurso de casación al amparo del caso segundo del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos “por cuanto la sentencia recurrida no cumple con el requisito de motivación”. En auto de 06 de

3. En sentencia de 28 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) casó parcialmente la sentencia recurrida y ratificó la validez de la glosa contenida en el punto 3.6.2.5 “Diferencias determinadas en el Gasto por Impuestos, Contribuciones y Otros” del Acta de Determinación.
4. El 30 de mayo de 2022, el procurador general del Banco del Austro S.A. (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Nacional.
5. Por sorteo electrónico de 30 de mayo de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. En auto de 30 de marzo de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional³ admitió a trámite la demanda y requirió a la Sala Nacional remitir un informe de descargo, lo cual fue atendido en oficio de 24 de abril de 2023.⁴
6. Mediante auto de 17 de junio de 2025, la jueza ponente avocó conocimiento.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

8. El accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación y a la seguridad jurídica (artículos 76 numerales 1 y 7 literal l y 82 de la Constitución).
9. Sostiene que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dado que la Sala Nacional habría incurrido en el vicio de incongruencia frente al derecho al haber omitido aplicar la sentencia 47-15-IN/21, pese a que aquella se

julio de 2021, el correspondiente conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite los recursos de casación interpuestos por las partes procesales.

³ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Jhoel Escudero Soliz y la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

⁴ El 01 de julio de 2025, la Sala Nacional ingresó un nuevo oficio con alegatos.

pronunció sobre “si el Tribunal ad quem inaplicó o interpretó erróneamente el artículo 17 del Código Tributario”. Al respecto, explica que la sentencia constitucional contiene una interpretación conforme del artículo 17 del Código Tributario; por lo que, la Sala Nacional debía considerarla o explicar por qué se apartaba de la misma. Agrega que la sentencia 47-15-IN/21 declaró la constitucionalidad de la disposición tributaria “siempre y cuando [su aplicación] esté sujeta a un proceso de justificación que goce de suficiencia, conforme a los estándares definidos [y que constan en el párrafo 61 de la sentencia]”. Sin embargo, la Sala Nacional “subsume los hechos a una norma que tiene su constitucionalidad condicionada, sin hacer el respectivo análisis de que se hayan cumplido las condiciones impuestas en el precedente jurisprudencial obligatorio”.

10. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes manifiesta que la sentencia 47-15-IN/21 constituye un precedente jurisprudencial obligatorio que debió ser aplicado por la Sala Nacional. Aduce que, en dicha sentencia se analizó “si [las] determinaciones tributarias [...] [pueden] anteponer la realidad jurídica o económica del negocio antes de lo que se encuentre declarado y/o documentado por el administrado” y la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del artículo 17 del Código Tributario “siempre que se aplique obedeciendo un proceso de justificación que goce de suficiencia”.
11. Añade que la regla de precedente contenida en la sentencia 47-15-IN/21 constaría en el párrafo 94 de la misma y consistiría en que “los principios de realidad jurídica y económica no vulneran derechos siempre que el artículo 17 del Código Tributario se aplique obedeciendo un proceso de justificación como el desarrollado entre los párrafos 39 y 62”. Señala que la regla identificada sería aplicable a su caso concreto porque “se refiere precisamente a la aplicación -constitucionalmente condicionada- del artículo 17 del Código Tributario, el mismo artículo que sirvió de base al fallo del Tribunal ad quem y que, pese a ser objeto de acusaciones casacionistas por parte de mi representada, fue aplicado en la sentencia de la sala, haciendo caso omiso del precedente aplicable al caso”.
12. Además, menciona que la inconstitucionalidad del artículo 17 del Código Tributario se alegó para evitar su aplicación discrecional y “[e]n nuestro caso, estamos justamente ante la aplicación discrecional, y por lo tanto constitucionalmente prohibida, del artículo 17 del Código Tributario, que sucede precisamente por la ausencia de este proceso de justificación establecido [en la sentencia 47-15-IN/21]”.
13. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica alega que se vulneró porque la Sala Nacional omitió aplicar el precedente obligatorio contenido en la sentencia 47-15-IN/21 en cuanto a que se requiere, por parte de la autoridad tributaria, una

argumentación suficiente sobre la calificación o recalificación de un acto jurídico o económico con implicaciones tributarias. En esa línea, reitera que la autoridad judicial accionada inobservó el precedente y no explicó por qué se apartaba del mismo.

14. Solicita que se declare la vulneración de los derechos invocados, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se ordene a otra conformación de la Sala Nacional resolver los recursos de casación de conformidad con los parámetros de la sentencia 47-15-IN/21.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

15. Mediante oficio remitido el 24 de abril de 2023, Gilda Rosana Morales Ordóñez, presidenta de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, señala que la Sala Nacional era competente para conocer el recurso de casación interpuesto en el proceso de origen. A continuación, transcribe la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada y concluye que la autoridad judicial accionada “ha expuesto los fundamentos que sustentan la decisión cuyo informe se solicita”.
16. En escrito recibido el 01 de julio de 2025, José Suing Nagua, juez de la Corte Nacional de Justicia, alega que el accionante pretende que la Sala Nacional realice un análisis de yerros casacionales diferentes a los alegados por los recurrentes, lo cual implicaría una extralimitación de parte de la autoridad judicial. Particularmente, menciona que, en el marco del cargo por falta de motivación alegado por el accionante, la Sala Nacional “únicamente, se encontraba facultad[a] de verificar que el tribunal de instancia hubiere motivado su acto, sin que pueda entrar a valorar si las normas aplicadas eran o no las correctas, puesto que para tal efecto, el actor debió alegar las causales correspondientes para el efecto”. Por lo que, solicita que se rechace la presente acción, al no existir vulneración de derechos constitucionales.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁵

⁵ Existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

18. El accionante sostiene que existió una vulneración de los derechos al debido proceso, en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación, y a la seguridad jurídica por la presunta inobservancia de la interpretación del artículo 17 del Código Tributario establecida en la sentencia 47-15-IN/21 de acuerdo a la cual se entenderá constitucional “siempre que se aplique obedeciendo un proceso de justificación que goce de suficiencia, conforme a los estándares definidos en esa misma sentencia”. En atención a las alegaciones del accionante, este Organismo considera adecuado abordar sus cargos a través del derecho a la seguridad jurídica, pues la interpretación que la Corte realiza de una norma, al ser parte del derecho vigente, guarda relación con este derecho constitucional.⁶ Así, la Corte resolverá el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante porque habría inobservado la interpretación del artículo 17 del Código Tributario establecida en la sentencia 47-15-IN/21 emitida por la Corte Constitucional?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante porque habría inobservado la interpretación del artículo 17 del Código Tributario establecida en la sentencia 47-15-IN/21 emitida por la Corte Constitucional?

19. El artículo 82 de la Constitución prescribe que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
20. Esta Magistratura ha señalado que la seguridad jurídica permite contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que brinde una noción razonable de las reglas que serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad.⁷
21. Cuando la Corte interpreta una norma y determina condiciones para su constitucionalidad, dichas condiciones se incorporan al ordenamiento jurídico y deben ser aplicadas obligatoriamente por las autoridades judiciales como parte de la disposición normativa.⁸ Así, cuando la Corte emite una sentencia en el marco del

⁶ Ver CCE, sentencia 2966-21-EP/25, 10 de julio de 2025, párrs. 12 y 14.

⁷ CCE, sentencias 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20; y, 2966-21-EP/25, 10 de julio de 2025, párrs. 12 y 14.

⁸ LOGJCC. “Artículo 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas

control abstracto de constitucionalidad —y en ella establece una interpretación conforme como única vía para asegurar la compatibilidad de una norma con la Constitución—, dicha interpretación se convierte en vinculante y condiciona la aplicación de la disposición legal. La desatención de esta interpretación equivale a aplicar la norma en un sentido inconstitucional, es decir, a revivir un efecto jurídico que ya ha sido descartado por el órgano competente para ejercer el control de constitucionalidad.⁹ Por tanto, si una autoridad inobserva la interpretación conforme que la Corte realiza de una norma, se configura una violación autónoma del derecho a la seguridad jurídica, por alejarse arbitrariamente de las disposiciones de este Organismo.¹⁰

22. El accionante alega que la Sala Nacional desconoció la interpretación del artículo 17 del Código Tributario establecida en la sentencia 47-15-IN/21, emitida por esta Corte Constitucional en cuanto a que dicha disposición se entenderá constitucional “siempre que se aplique obedeciendo un proceso de justificación que goce de suficiencia”.
23. La sentencia 47-15-IN/21 analizó la constitucionalidad del artículo 17 del Código Tributario y en el numeral 1 del decisorio determinó: “Declarar que el artículo 17 del Código Tributario no tiene los vicios de inconstitucionalidad por el fondo alegados por los accionantes; siempre que la aplicación del mismo obedezca los parámetros de motivación señalados en esta sentencia.”
24. Al respecto, el párrafo 94 de la sentencia establece:

94. Acerca de esto, la Corte Constitucional estima que el empleo de los principios de realidad jurídica y realidad económica para diferenciar entre los procesos de planificación tributaria legítima y de planificación tributaria agresiva, *per se* no traduce ninguna afectación a los derechos a desarrollar actividades económicas y a la libre contratación, por cuanto exclusivamente se hallan dirigidas a descubrir la verdadera esencia jurídica y económica de los actos de los contribuyentes, analizando el real contenido prestacional de sus actos y la verdadera intención que ha concurrido. **En consecuencia, siempre que el artículo 17 del Código Tributario se aplique obedeciendo un proceso de justificación como el desarrollado entre los párrafos 39 y 62 no existirá una violación a los derechos antedichos.** [énfasis añadido]

constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: [...] 5. Interpretación conforme.- Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella.”

⁹ CCE, sentencia 2966-21-EP/25, 10 de julio de 2025, párrs. 12 y 14.

¹⁰ El mismo razonamiento justifica que la inobservancia de un precedente judicial en sentido estricto de esta Corte configure una violación autónoma del derecho a la seguridad jurídica. Ver CCE, sentencias: 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45; y 2971-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 36.

25. En lo esencial, el párrafo 62 de la sentencia 47-15-IN/21 determina:

62. Por todo lo expuesto este Organismo concluye que el segundo inciso del artículo 17 del Código Tributario es constitucional siempre y cuando su aplicación esté sujeta a un proceso de justificación que goce de suficiencia, conforme los estándares definidos; por consiguiente, tanto la administración tributaria, en el ejercicio de sus facultades determinadoras, como las autoridades judiciales, en casos relativos a la aplicación de este artículo, deberán observar el proceso referido. Por consiguiente, se descarta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

26. Ahora, para establecer si existió una inobservancia de la interpretación conforme del artículo 17 del Código Tributario, es medular revisar qué cargos fueron alegados y admitidos a trámite a fin de determinar si la Sala Nacional debía pronunciarse sobre la debida aplicación o interpretación de la norma en cuestión. Esto es relevante toda vez que la Corte Nacional de Justicia únicamente puede pronunciarse sobre las alegaciones que han sido planteados por las partes y admitidas a trámite.

27. De la revisión del expediente se constata que: (i) el SRI formuló su recurso de casación al amparo del caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”) por la presunta falta de aplicación del artículo 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno e indebida aplicación del artículo 10 numeral 1 de la misma ley¹¹ y (ii) el accionante interpuso su recurso de casación al amparo del caso segundo del artículo 268 del COGEP “por cuanto la sentencia recurrida no cumple con el requisito de motivación” pues, entre otros, el TDCT “no efectúa un análisis de los presupuestos establecidos en el Art. 17 [del Código Tributario]”.¹² Ambos recursos de casación fueron admitidos a trámite.

28. En función de los cargos planteados, la Sala Nacional realizó las siguientes consideraciones sobre el recurso interpuesto por el SRI:

El recurrente, con sustento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, cuestiona la decisión del Tribunal de dar de baja la glosa "Diferencias determinadas en el Gasto por Impuestos Contribuciones y Otros", en la cual el Servicio de Rentas Internas establece como no deducible el gasto por concepto del IVA del mes de diciembre de 2013 que el Banco del Austro utilizó en su declaración de Renta del ejercicio fiscal 2014, por haber sido efectuado en otro ejercicio económico; iv. El Tribunal juzgador acepta la impugnación y declara el gasto como deducible, con sustento en el hecho de que si bien el IVA corresponde a diciembre de 2013, recién en enero de 2014 se declara y liquida el gravamen, siendo ese el momento exacto en el que se conoció cuál es el valor del gasto, conforme así se desprende de la parte motivacional de la sentencia, considerando 7.2.3.1 del fallo impugnado; v. El error del Tribunal de instancia es considerar el gasto que por concepto del IVA del mes de diciembre de 2013 como aplicable al ejercicio 2014, cuya declaración si bien se realiza en enero del 2014, pero los gastos fueron efectivamente

¹¹ Ver fojas 2820-2826 del expediente correspondiente al proceso número 01501-2019-00077.

¹² Ver fojas 2828-2856 del expediente correspondiente al proceso número 01501-2019-00077.

realizados en diciembre de 2013, como lo reconoce el propio Tribunal juzgador; dar como válido el razonamiento del Tribunal equivale a la posibilidad de trasladar los gastos de un ejercicio económico a otro, lo cual, no corresponde pues el impuesto a la renta se calcula a ejercicio fiscal vencido, en el caso, de enero a diciembre de 2013, por lo que el cargo establecido por la administración Tributaria está conforme a derecho, evidenciándose en la sentencia el yerro alegado por la administración tributaria, por lo que se casa la sentencia y se ratifica la validez de la glosa.

29. En cuanto al recurso del accionante razonó:

iii. El recurrente acusa a la sentencia de falta de motivación, respecto de dos glosas del total de las objetadas [...] argumenta que no se encuentran debidamente motivadas por el Tribunal A quo; respecto de la primera glosa, aduce que en el numeral 7.6.1 del fallo impugnado considera el artículo 17 del Código Tributario más no el segundo inciso, puesto que detalla la prueba aportada por las partes procesales pero omite analizarla, al punto de justificar la existencia real de los servicios de promoción y la publicidad por parte de Lekker a favor del Banco del Austro, sin presentar un soporte a dicha aseveración; respecto de la segunda glosa, que el Tribunal A quo en el considerando 7.3.3 copia el argumento del SRI y hace suyo el mencionar que el Banco del Austro mantiene una actividad operacional y comercial con Visa Internacional Service a la que se efectuó el pago, sin que exista un análisis de los juzgadores respecto de este hecho, de igual forma con los elementos probatorios en ciertos casos con un resumen muy limitado de su contenido, sin que exista un análisis de cada uno de estos elementos contrarrestado con los cargos planteados por las partes; iv. El Tribunal de instancia, en la sentencia objetada, de manera pormenorizada realiza el análisis individual de todas y cada una de las glosas objetadas mediante la acción de impugnación y concluye ratificando algunas y descartando otras, con los argumentos que se vierten para cada una de ellas y que obran del fallo; v. Analizados los argumentos de los cuestionamientos, respecto de las dos glosas referidas en el recurso, se encuentra que los mismos apuntan al ejercicio de análisis probatorio del Tribunal, de lo que se colige que lo que se formula es la inconformidad con lo decidido respecto de las glosas que no es favorable a la empresa actora, sin que llegue a justificar la falta de motivación alegada; tales argumentos, que se ajustan a otros casos del artículo 268 del COGEP, por ejemplo, el relacionado con la valoración de la prueba, antes que a la falta de motivación; vi. El recurso así formulado, no puede prosperar, porque no se justifica la falta de motivación esgrimida como único argumento en contra de dos glosas, no de toda la sentencia. Al no configurarse el vicio alegado, se lo desecha.

30. De lo anterior, esta Corte advierte que la Sala Nacional no se pronunció sobre la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación del artículo 17 del Código Tributario toda vez que no se planteó un cargo al respecto. En esa línea, no es plausible sostener que existió una inobservancia de la interpretación que realizó este Organismo de la norma, pues los cargos alegados se limitaron a cuestionar la falta de aplicación e indebida aplicación de otras normas, así como presuntas falencias en la motivación de la sentencia recurrida.

31. La Corte Constitucional ha establecido que, en materias no penales, dentro de la fase de sustanciación de los recursos de casación, las Salas de la Corte Nacional de Justicia

analizan el acto jurisdiccional impugnado con base en los cargos previamente admitidos a trámite y no otros.¹³ Por tanto, aun cuando el accionante alegó que el TDCT no motivó la aplicación de los presupuestos del artículo 17 del Código Tributario, la Sala Nacional —en atención a la naturaleza del recurso y al cargo casacional planteado que versaba sobre la motivación de la sentencia recurrida—, no realizó un pronunciamiento sobre la debida aplicación o interpretación de la norma, pues aquello hubiera excedido el marco de análisis de los vicios casacionales alegados tanto por el accionante como por el SRI. En consecuencia, al no haberse analizado la correcta interpretación o aplicación del artículo 17 del Código Tributario, no se identifica que la Sala Nacional haya inobservado la interpretación que realizó esta Corte sobre dicha norma.

32. Por lo expuesto, se descarta una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1378-22-EP**.
- 2. Devolver** el expediente a la judicatura de instancia.
- 3.** Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹³ CCE, sentencia 314-19-EP/23, 09 de agosto de 2023, párr. 28. Además, este Organismo ha establecido, en la sentencia 912-20-EP/24, párr. 30: “Esta Corte, al analizar la naturaleza y alcance del recurso de casación, ha precisado que ‘en la fase de sustanciación del recurso de casación no corresponde que la autoridad judicial califique hechos y valore prueba, dado que su análisis, en principio, debe versar sobre los vicios casacionales admitidos a trámite’, salvo las excepciones previstas en la propia normativa procesal vinculadas a la expedición de una sentencia de mérito.”

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de julio de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

137822EP-817d5

**Caso Nro. 1378-22-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes un de agosto de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1494-22-EP/25
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 31 de julio de 2025

CASO 1494-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1494-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada el 4 de marzo de 2022 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia del Azuay, en un proceso de acción de protección, por haber vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en la esfera del plazo razonable.

1. Antecedentes

1.1. El proceso de origen

1. El 5 de febrero de 2021, José Miguel Armijos Lalvay y Libia Elisa Calle Armijos (“actores”) presentaron una demanda de acción de protección en contra del alcalde y del procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Isabel (“**GAD de Santa Isabel**”), la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Manejo Fluvial y Depuración de Residuos Líquidos de Santa Isabel (“**Empresa Pública de Agua Potable**”) y los integrantes del Concejo Cantonal del GAD de Santa Isabel para el periodo 2019-2023 (“**Concejo Cantonal**”) “impugnando” la Resolución número 002-EXPROPIACIÓN GADMSI-2020 (“**resolución de expropiación**”) y los actos conexos a esta.¹ La causa se signó con el

¹ Los actores argumentaron en su demanda que, desde el año 2010, acordaron con el alcalde de Santa Isabel el arriendo de sus tierras para la construcción de lagunas de oxidación destinadas al desfogue de aguas servidas del cantón. Sin embargo, según los actores, dicho acuerdo no se formalizó, y la falta de cuidado por parte del GAD de Santa Isabel provocó el desbordamiento de las lagunas, lo que ocasionó deslizamientos de tierra, daños y contaminación a sus cultivos. Además, afirmaron que las fuentes de agua de la quebrada Llipzhi también resultaron contaminadas. Manifestaron que, en el año 2019, el GAD de Santa Isabel intentó reconectar las lagunas de oxidación lo que causó nuevamente afectaciones a su terreno. En el año 2020, el GAD de Santa Isabel, mediante Resolución Nro. 002-EXPROPIACIÓN-GADMSI-2020, resolvió expropiar una parte del terreno de los actores como parte del “Proyecto de mejoramiento del sistema de tratamiento de agua residual de la planta de tratamiento localizada en el sector El Guabo ‘Sabilabampa’” alegaron que dicha resolución no fue notificada a los actores. Esto habría causado una vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el derecho al debido proceso,

número 01613-2021-00070 y su sustanciación recayó en la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel, provincia del Azuay (“**Unidad Judicial de Santa Isabel**”).

2. El 23 de febrero de 2021 culminó la audiencia donde se dictó de forma oral la decisión negando la acción.²
3. El 4 de marzo de 2022, el juez de la Unidad Judicial notificó la sentencia escrita que rechazó la acción de protección.³ Frente a esta decisión, los actores interpusieron un recurso de apelación.
4. El 25 de abril de 2022, la Sala Especializado de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala de la Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia de primera instancia.⁴
5. El 25 de mayo de 2022, los accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 4 de marzo de 2022 dictada por la Unidad

el derecho al trabajo, el derecho a la salud, los derechos de la naturaleza y el derecho a vivir en un ambiente sano.

² La jueza de la Unidad Judicial de Santa Isabel determinó que la impugnación a la Resolución de expropiación debía ser reclamada en la vía ordinaria y al no constatar vulneración de derechos constitucionales declaró la improcedencia de la acción.

³ La decisión oral la dictó la jueza Rita Suquilanda Villa y la sentencia escrita el juez Marco Castillo Banda. De la revisión de la sentencia escrita se verifica que el GAD de Santa Isabel argumentó, entre otros aspectos, que: “dentro del ámbito constitucional no podemos estar debatiendo trámites de mera legalidad, existen dos procesos ya a la par presentados por los hoy actores dentro de la jurisdicción ordinaria 01613-2021-00069 medidas cautelares la misma que ha sido negada [...] y otro sobre nulidad de instrumento público en el contencioso administrativo número 01803-2021-[0]0080.”

Al respecto esta Corte verifica que, efectivamente, los accionantes presentaron una acción subjetiva de plena jurisdicción ante el Tribunal Distrital número 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca el 5 de febrero de 2021 a las 13h17. Los accionantes argumentaron que: “desde junio de 2010 el entonces alcalde del cantón Santa Isabel solicitó temporalmente le arriende una parte de nuestro terreno, para mediante la figura de arriendo poder instalar una planta de tratamiento de aguas residuales que estaría allí unos tres meses (sic): hecho que no se concretó legalmente en la figura acordada [...]”. Además, alegan que la resolución de expropiación no se encuentra motivada contrariando el principio de legalidad, de seguridad jurídica y que “los actos previos que conducen a su emisión están viciados de nulidad e inobservancias al debido proceso, así como contravienen normativa expresa. Generando así un grave e irreparable perjuicio no solo nuestra propiedad sino al medio ambiente.” Este Organismo advierte que la resolución de esta acción subjetiva de plena jurisdicción todavía está pendiente. De la revisión del sistema E-Satje, la audiencia preliminar se realizará el 3 de febrero de 2026.

⁴ La Sala de la Corte Provincial en su análisis manifestó: “[...] Además, esta acción no procede, por estar incurso en las causales de las disposiciones del Art. 42 de la [LOGJCC] que impone: ‘La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.’ [...] La existencia de otros recursos y acciones implica que la persona cuente con formalismos eficaces para proteger sus derechos que afirma tener sobre el camino en discusión en otras instancias.”

Judicial y la sentencia del 25 de abril del 2022 dictada por la Sala de la Corte Provincial (“**decisiones impugnadas**”).

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 13 de septiembre de 2022, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión,⁵ en auto de mayoría, admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por los accionantes y dispuso que el juez de la Unidad Judicial y los jueces de la Sala de la Corte Provincial presenten su informe de descargo ante este Organismo.
7. El 5 de octubre de 2022, la Procuraduría General del Estado presentó un escrito señalando su casillero constitucional y correo electrónico para notificaciones posteriores.
8. El 14 de octubre de 2022, el juez de la Unidad Judicial y los jueces de la Sala de la Corte Provincial, respectivamente, presentaron ante esta Corte los informes de descargo solicitados el 13 de septiembre de 2022.
9. Tras la renovación parcial de la Corte Constitucional, el 13 de marzo de 2025 fueron posesionados los nuevos jueces constitucionales. Como resultado del resorteo de causas, el caso 1494-22-EP correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
10. El 25 de junio de 2025, la jueza ponente de la causa avocó conocimiento.

2. Competencia

11. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

⁵ El Tribunal de admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce y la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien realizó un voto salvado.

3.1. De los accionantes

- 12.** Los accionantes alegan que el juez de la Unidad Judicial vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. En este sentido, manifiestan lo siguiente:

12.1 Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación alegan que el juez “no ha sido garantista de derechos, conforme lo establece la norma suprema cuando hablamos sobre derechos constitucionales vulnerados” ya que “funda su análisis únicamente en la resolución de expropiación de fecha 03 de septiembre de 2020 y deja de lado el análisis de las demás acciones administrativas [alegadas]”. Los accionantes sostienen que el juez se limitó a analizar la legalidad de ese único documento, sin “entrar al análisis de fondo sobre la seguridad jurídica”, al no examinar otras actuaciones del GAD de Santa Isabel tales como la ocupación, el uso del predio, el anuncio del proyecto y la declaratoria de utilidad pública.

12.2 Manifiestan que el juez no realizó un “profundo análisis sobre el derecho a la propiedad” y no consideró las actuaciones de la administración desde la ocupación, el uso de propiedad privada, el anuncio del proyecto, la declaración de utilidad pública y la expropiación. En palabras de los accionantes, el juez “no hace un análisis concreto sobre cada [derecho]: respecto del derecho al trabajo en la actividad económica independiente, seguridad jurídica, naturaleza, salud y a vivir en un ambiente sano”.

12.3 Respecto a la tutela judicial efectiva, señalan que el 23 de febrero de 2021, la jueza Rita Suquilanda Villa dictó sentencia de forma oral y no es hasta el 4 de marzo de 2022 que el juez Marco Castillo emitió la sentencia escrita⁶ lo que consideran contrario a lo establecido en el artículo 15 de la LOGJCC y a los principios de celeridad e inmediación. Alegan que, tras la renuncia de la jueza Suquilanda, se produjo una ausencia definitiva en un tiempo posterior a las 48 horas establecidas en el artículo mencionado *supra* siendo una omisión de ella el no haber emitido la sentencia. Sobre la omisión del juez Iván Valdiviezo Sigüenza afirman que la sentencia 16-20-CN/21 utilizada para fundamentar su decisión de no pronunciarse

⁶ De la revisión de los recaudos procesales se evidencia que la jueza Rita Suquilanda Villa renunció a su cargo de jueza el 22 de marzo de 2021, por lo que el juez Iván Valdiviezo Sigüenza avocó conocimiento de la causa, mismo que fue reemplazado el 27 de julio de 2021 y la causa recayó en el juez Marco Castillo Banda.

sobre la sentencia escrita, no era aplicable al caso. Y que posterior a la renuncia del juez Iván Valdiviezo Sigüenza, el juez Marco Castillo demoró siete meses para emitir por escrito la sentencia dictada de forma oral “como si fuese una acción que conoció directamente en audiencia” omitiendo los antecedentes respecto a los otros jueces que conocieron la causa y sin pronunciarse sobre la validez procesal dentro del caso.

13. Respecto a las supuestas vulneraciones de derechos por parte de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, mencionan:

13.1 Que se vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto la Sala de la Corte Provincial hace un análisis de legalidad del “acto de expropiación” determinando que no se vulneró el derecho a la propiedad sin analizar la vulneración de derechos constitucionales ya que no discutían el pago del justo precio sino de las “irregularidades de las actuaciones administrativas”.

13.2 Afirman que para resolver respecto a la vulneración del derecho a la defensa alegada en la acción de protección, los jueces de la Sala de la Corte Provincial señalaron que los accionantes han comparecido dentro del juicio de consignación para el pago por el concepto de la expropiación⁷ “cambia[ando] su pretensión” ya que “es evidente que la Sala confunde el juicio de consignación con el juicio de justo precio” por lo que la Sala de la Corte Provincial “debía profundizar un análisis de derechos en el rango constitucional y no meramente legalista”.

13.3 Afirman que la Sala “se limita a realizar un estudio vago de los hechos que no estamos refutando mientras que nosotros indicamos que el derecho a la naturaleza se ve afectado por las acciones del GAD de Santa Isabel [...] la Sala se limita al análisis entre la resolución de expropiación y la naturaleza”.

13.4 Aseguran que respecto el derecho al trabajo, la Sala de la Corte Provincial hace un “mero pronunciamiento a la resolución de expropiación” cuando alegaron “ciertos actos y omisiones del Municipio [causaron] daño material a [su] territorio”.

14. En función de estos argumentos los accionantes pretenden que (i) se declare la vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en

⁷ Proceso signado con el número 01803-2020-00311.

la garantía de la motivación, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad. (ii) Asimismo, solicitan la reparación integral por los daños causados. Finalmente, (iii) que se ordene al GAD de Santa Isabel y a la Empresa Pública del Agua potable que pidan disculpas públicas a los accionantes.

3.2. De la Unidad Judicial

15. El juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Isabel, Marco Andrés Castillo Banda, hace un resumen de las actuaciones procesales precisando que el 23 de febrero de 2021 la jueza titular Rita Catalina Suquilanda Villa emitió decisión oral rechazando la acción de protección. Posteriormente el 22 de marzo de 2021 el Consejo de la Judicatura aceptó la renuncia de la jueza Rita Catalina Suquilanda Villa⁸ y el 9 de abril de 2021 el juzgado fue encargado al juez Néstor Iván Valdiviezo Sigüenza. El 27 de julio de 2021 Marco Andrés Castillo Banda fue nombrado juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Isabel y avocó conocimiento de la acción de protección el 4 de marzo de 2022.
16. Afirma que la ex jueza Rita Catalina Suquilanda Villa y el juez Néstor Iván Valdiviezo Sigüenza fueron quienes omitieron emitir la sentencia de forma escrita. Y que él, en cumplimiento de la resolución No. 18-2017 de la Corte Nacional de Justicia y la sentencia 719-12-EP/20 de la Corte Constitucional, procedió a redactar la sentencia por escrito, aunque no fue él quien resolvió sobre el fondo del asunto.

3.3. De la Sala de la Corte Provincial

17. Los jueces de la Sala de la Corte Provincial,⁹ hacen un recuento de las actuaciones procesales, citan los artículos 446 y 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (“COOTAD”) y afirman que la resolución de expropiación cumplió con los requisitos legales exigidos, y por lo tanto no se vulneró la seguridad jurídica ni el derecho a la propiedad ya que no se trató de una confiscación sino de una expropiación en la que se canceló el justo precio.
18. Agregan que verificaron que se notificó a los accionantes con el acto administrativo y el trámite de Declaratoria de Utilidad Pública; además, en el sistema SATJE, consta el

⁸ Resolución 0333-DNTH-2021-JV de 22 de marzo de 2021 y Memorando-CJ-DG-2021-2595-M.

⁹ Los jueces Provinciales que integraron el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay son: Freddi Mulla Ávila, Sandra Aguirre Estrella y Fernando Loyola Polo.

proceso 01803-2020-00311 en el que se declaró procedente el pago por consignación, por lo tanto, no se vulneró el debido proceso ni la garantía de la defensa. Respecto a la vulneración de derechos de la naturaleza manifiestan que la resolución de expropiación fue para crear la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales El Guabo del GAD de Santa Isabel, lo que no generaría una afectación a tales derechos. Sobre el derecho al trabajo manifiestan que no encontraron “elemento alguno que permita afirmar que se está vulnerando el derecho al trabajo de los accionantes”. Sobre la tutela judicial efectiva señalan que los accionantes tenían otros “recursos y acciones que cuentan con mecanismos eficaces [...]”. Finalmente solicitan que se desestime la acción *in examine*.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

19. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por una acción u omisión de una autoridad judicial. Este Organismo ha determinado que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por el accionante, es decir, las acusaciones que este dirige contra la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.¹⁰
20. También ha manifestado que, para poder pronunciarse respecto de los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección, es indispensable que el accionante presente argumentos claros sobre el derecho presuntamente vulnerado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, independientemente de los hechos que dieron origen al proceso. Asimismo, esta Corte ha precisado que una argumentación mínimamente completa debe reunir los siguientes elementos: i) una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, ii) una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.¹¹
21. Es pertinente señalar que, la fase de admisión es de carácter preliminar, razón por la cual, la última valoración respecto al contenido de los cargos planteados en una acción extraordinaria de protección debe realizarse en la etapa de sustanciación. Por lo que, a

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹¹ *Ibid*, párr. 18.

pesar de que en el auto de admisión se haya considerado que los cargos cumplían con los requisitos formales de admisibilidad, el examen profundo y detenido de estos se los realiza en la presente etapa, de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.¹²

22. Cuando en la etapa de sustanciación no se identifica un argumento mínimamente completo, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para ofrecer una respuesta a los accionantes; sin embargo, si después de haber efectuado dicho esfuerzo, no se advierte un argumento claro y completo, la Corte se encuentra impedida de pronunciarse al respecto.¹³
23. En el caso *in examine*, los accionantes alegan que la Unidad Judicial no habría analizado todas las acciones administrativas alegadas por lo que no “entró al análisis de fondo sobre la seguridad jurídica” (párrafo 12.1 *supra*) ni realizó un “profundo análisis sobre el derecho a la propiedad” (párrafo 12.2. *supra*). En este sentido, aunque parte de los argumentos reflejan inconformidad, esta se enfoca en la falta de fundamentación de la decisión, por parte del juez de la Unidad Judicial. Por lo que, con base en un esfuerzo razonable esta Corte considera necesario examinar, si existió una vulneración de derechos constitucionales por no haber fundamentado su decisión conforme al estándar de suficiencia motivacional establecido por esta Corte.
24. De igual forma, los cargos referentes a la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial se centran en que los jueces realizaron un análisis de legalidad. Por lo que, en definitiva, los accionantes alegan que la decisión no se fundamentó conforme al estándar de suficiencia motivacional de grado tal que dé cuenta si existió o no una vulneración de derechos constitucionales (párrafos 13.1, 13.2., 13.3, 13.4 *supra*). En función de esto y lo expuesto en el párrafo 22 *supra*, se plantean los siguientes problemas jurídicos:
25. **¿La sentencia de 25 de abril de 2022 dictada por la Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber realizado un análisis de vulneración de derechos?**

¹² Véase las sentencias: 936-21-EP/25, 8 de mayo de 2025, párr. 20; 1318-21-EP/25, 1 de mayo de 2025, párr. 17; 202-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 16; 2807-19-EP/24, 6 de junio de 2021, párr. 22.

¹³ Véase las sentencias: 202-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 16; 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

26. **¿La sentencia de 4 de marzo de 2022 dictada por la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber realizado un análisis de vulneración de derechos?**
27. Para resolver los problemas jurídicos planteados *supra*, esta Corte analizará primero la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial toda vez que, al resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, confirmó la sentencia subida en grado. Solo en caso de que se constate la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de la Sala de la Corte Provincial, la Corte analizará si la decisión emitida por la Unidad Judicial satisface el estándar de suficiencia motivacional.¹⁴
28. Por otro lado, los accionantes también alegan que la Unidad Judicial vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por la demora de los 3 jueces en emitir la sentencia por escrito, fuera del plazo establecido en la LOGJCC (párrafo 12.3. *supra*). Por lo que, a partir de este cargo, se plantea el tercer problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable de los accionantes al incumplir los plazos previstos para notificar la sentencia por escrito?**

5. Análisis constitucional

5.1. **¿La sentencia de 25 de abril de 2022 dictada por la Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber realizado un análisis de vulneración de derechos?**

29. La Constitución en el artículo 76, numeral 7, literal l determina que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
30. La Corte Constitucional ha señalado que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.¹⁵ En ese sentido, la fundamentación normativa debe contener “la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios

¹⁴ CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 23.

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.¹⁶

31. Además, la Corte ha determinado que, en el caso de sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales, la fundamentación fáctica y jurídica debe contener un desarrollo argumentativo “en grado tal que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales”.¹⁷
32. En el caso *in examine*, en la acción extraordinaria de protección, los accionantes manifestaron que la Sala de la Corte Provincial no realizó un análisis de los derechos que se alegaron como vulnerados. Para determinar si la Sala de la Corte Provincial vulneró o no el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es necesario verificar si la sentencia impugnada cumplió con los elementos descritos en los párrafos 28 y 29 *supra*.
33. Los accionantes, en su demanda de acción de protección, señalaron que la expropiación de una parte de su predio por parte del GAD de Santa Isabel vulneró su derecho a la seguridad jurídica, los derechos de la naturaleza, el derecho a la propiedad, el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, el derecho al trabajo en la actividad económica independiente y el derecho a la salud.¹⁸
34. Los jueces de la Sala de la Corte Provincial se pronunciaron sobre el derecho a la seguridad jurídica, analizaron lo dispuesto en el COOTAD y la resolución de expropiación. Concluyeron que: “[...], no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica pues la expropiación se encuentra permitida en nuestro ordenamiento jurídico.” Sobre las mismas bases, respecto al derecho a la propiedad manifestaron que. “[...] no se ha vulnerado el derecho a la propiedad pues no se trata de una confiscación de bienes, sino de una expropiación en la que se le cancela el justo precio, de conformidad a la ley.”
35. Siguiendo el análisis, se pronunciaron sobre el derecho al debido proceso en su garantía de defensa, constando la notificación de la declaratoria de utilidad pública y

¹⁶ *Ibid*, párr. 61.1. y 61.2.

¹⁷ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, de 14 de febrero de 2025, párr. 21.

¹⁸ Si bien el actor alega en su demanda la vulneración del derecho a la salud, no presenta argumentos concretos respecto a este cargo. Ver fojas 68 a 75 del expediente 01613-2021-00070 de la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Isabel.

verificando la existencia del proceso judicial número 01803-2020-00311 tramitado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo número 3 con sede en el cantón Cuenca. En su fundamentación fáctica y normativa, destacaron que en dicho proceso se declaró procedente el pago por consignación ofrecido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel, en cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones de expropiación que declaraban el terreno como de utilidad pública e interés social. A partir de esta revisión, concluyeron que la parte actora ejerció, efectivamente, su derecho a la defensa dentro del proceso contencioso administrativo, lo cual evidenció que no se vulneró dicha garantía constitucional. Por tanto, consideraron que la resolución de expropiación cuestionada respetó el debido proceso, sin que se identifique afectación alguna a este derecho.

36. Continuaron con el análisis sobre el derecho a la naturaleza, conforme al artículo 71 de la Constitución y revisaron los informes técnicos y documentación administrativa que evidencian la existencia de un plan de acción destinado a implementar un tratamiento adecuado de aguas residuales, reducir su impacto ambiental y garantizar que el vertido cumpla con las normas ambientales vigentes. Además, constataron que el proyecto contaba con la regularización correspondiente y con un permiso ambiental registrado. Por lo que concluyeron que la resolución de expropiación, que autorizó la construcción de dicha planta, no vulneró el derecho a la naturaleza y que, al contrario, perseguía la protección de los ciclos vitales del ecosistema al prevenir la contaminación de cuerpos de agua receptores.
37. Luego, se refirieron al derecho al trabajo conforme al artículo 33 de la Constitución y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y, tras examinar los hechos del caso, concluyeron que la emisión de la resolución de expropiación no representa una afectación del derecho al trabajo de los accionantes. Ello, en virtud de que no se evidenció que se haya impedido el ejercicio de una actividad laboral en el predio expropiado, ni que su ocupación haya generado una afectación directa al sustento económico de los propietarios. Por tanto, a juicio de la Sala de la Corte Provincial, no existió vulneración alguna a este derecho.
38. En función de ello, consideraron que “la parte accionante al pretender que su reclamo sea tramitado por la vía constitucional desvirtúa la naturaleza proteccionista, inmediata y eficaz que caracteriza a la acción de protección desvirtuando el derecho a la seguridad jurídica”. De este modo concluyeron que la acción no procede por estar incurso en la causal de improcedencia contenida en el artículo 42 numeral 1 de la LOGJCC. Finalmente, señalaron que “la persona cuenta con mecanismos eficaces para

proteger sus derechos que afirma tener sobre el camino en discusión en otras instancias”, así desecharon el recurso de apelación y ratificaron la sentencia de primera instancia.

39. De los párrafos 32 a 36 *supra* se desprende que la Sala de la Corte Provincial fundamentó su decisión con las disposiciones normativas que consideró pertinentes y el fundamento fáctico para examinar los derechos alegados como vulnerados por los accionantes, cumpliendo con los tres componentes exigidos por este Organismo para una motivación suficiente. Esta Corte verifica que, tras el análisis, la Sala concluyó que en el caso no se vulneraron derechos constitucionales.
40. Por lo tanto, la sentencia impugnada expuso un análisis respecto de la vulneración de derechos constitucionales alegados por el accionante, a través de una fundamentación fáctica y normativa suficiente. En consecuencia, esta Corte concluye que la Sala no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante debido a que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada.
41. En este punto, es importante resaltar que no le corresponde a esta Corte evaluar la corrección del razonamiento judicial, pues la garantía de la motivación “no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹⁹
42. En tanto la Sala tenía la obligación de subsanar cualquier error de la primera instancia, no resulta pertinente analizar si la sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial vulneró la garantía de motivación, conforme se explicó en el párrafo 25 *supra*.

5.2. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable de los accionantes al incumplir los plazos establecidos en la ley para emitir y notificar la sentencia por escrito?

43. El artículo 75 de la CRE en el cual se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva establece que: “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad [...]”.

¹⁹ CCE, sentencias 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47 y 816-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 38.

44. La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva se compone por: (i) el derecho de acceso a la justicia, (ii) el derecho al debido proceso judicial y (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.²⁰
45. Particularmente, sobre el derecho al debido proceso judicial, la Corte ha señalado que, al sustanciar los procesos, los operadores de justicia deben actuar con la diligencia debida, lo que comprende tramitar las causas puestas en su conocimiento dentro de un plazo razonable y en observancia de la normativa aplicable.²¹ También ha manifestado que el derecho al plazo razonable puede vulnerarse en cualquier momento o elemento de la tutela efectiva y podrá ser analizado de forma autónoma.²²
46. Además, este Organismo ha precisado que “no por la mera consideración de la demora de una causa, se configura una vulneración del plazo razonable pues corresponde hacer un análisis caso a caso atendiendo a sus particularidades en función de los criterios que ha desarrollado esta Corte”.²³
47. Por lo tanto, para analizar si la demora alegada por los accionantes, en efecto, constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la esfera del plazo razonable, esta Corte debe dirigirse a verificar las particularidades del caso en concreto, conforme a los siguientes parámetros: **(i)** la complejidad del asunto, **(ii)** la actividad procesal del interesado, **(iii)** la conducta de las autoridades judiciales y **(iv)** la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.²⁴
48. En el caso *in examine*, se evidencia que no existía complejidad en el asunto puesto que no había que revisar pruebas, tampoco quedaba pendiente que se lleve a cabo la audiencia y la decisión en sí fue anunciada de forma oral, por lo que la única actuación procesal que le restaba a la entonces jueza Rita Suquilanda Villa era emitir su decisión por escrito.
49. En cuanto al segundo parámetro, si bien los accionantes no realizaron peticiones adicionales para urgir la sentencia escrita, esta carga no puede trasladarse a ellos, dado

²⁰ CCE, sentencia 2936-17-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 28.

²¹ CCE, sentencia 2496-21-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 80.

²² CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 138.

²³ CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 63.

²⁴ CCE, sentencia 1584-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 31; CCE, sentencia 1828-15-EP/20, 9 de septiembre de 2020, párr. 37.

que la decisión oral ya había sido emitida y le correspondía exclusivamente a la jueza cumplir con la emisión del fallo escrito y con la concesión del recurso de apelación deducido en audiencia. Además, esta Corte ha señalado que, en procesos de garantías jurisdiccionales, la responsabilidad del impulso procesal recae principalmente en la autoridad judicial.²⁵

50. Respecto a la conducta de las autoridades judiciales **(iii)**, este Organismo ha recordado a los jueces de instancia que el cambio de personal en las judicaturas “sin que exista de por medio otra circunstancia extraordinaria, no obstan ni eximen de la responsabilidad que tienen los órganos jurisdiccionales”.²⁶ Al respecto, denota lo siguiente:

50.1. La ex jueza Rita Suquilanda Villa emitió su decisión oral el 23 de febrero de 2021. Conforme al artículo 15 de la LOGJCC, tenía un plazo de 48 horas para reducirla a escrito y conceder el recurso de apelación, lo cual debía realizarse a más tardar el 25 de febrero de 2021.

50.2. El 22 de marzo de 2021, el Consejo de la Judicatura aceptó la renuncia de la ex jueza Rita Suquilanda Villa (párrafo 15 *supra*).

50.3. Tras la renuncia de la jueza que conoció la causa inicialmente, el juez Iván Valdiviezo Sigüenza avocó conocimiento de la causa el 23 de julio de 2021 en calidad de juez encargado de la Unidad Judicial, y solicitó al secretario de la Unidad Judicial que siente razón respecto a si la decisión dictada de forma oral, fue notificada de forma escrita a las partes, además, pidió que se le informe la situación de la jueza Rita Suquilanda Villa. El secretario de la Unidad Judicial sentó razón de que la sentencia no fue emitida por escrito, razón por la cual no constaba cargada en el sistema SATJE y que Rita Suquilanda Villa, mediante acción de personal número 0333-DNTH-2021-JV de fecha 22 de marzo 2021 y memorando-CJ-DG-2021-2595-M, renunció a su cargo como jueza.

50.4. El 5 de agosto de 2021, conforme a la Resolución número 112-2021 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y la Acción de Personal número 0260-DNTH-2021-GZ, Marco Castillo Banda asumió como juez titular de la Unidad

²⁵ CCE, sentencia 3172-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 54.

²⁶ CCE, sentencia 1349-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párr. 52.

Judicial y el 4 de marzo de 2022 avocó conocimiento de la causa y finalmente dictó la sentencia escrita.

51. De lo expuesto, se evidencia lo siguiente: (i) transcurrieron 27 días durante los cuales la (ex) jueza Rita Suquilanda Villa no emitió por escrito su decisión oral antes de presentar su renuncia; (ii) transcurrieron 13 días sin que se emitiera la sentencia por escrito, desde que el juez Iván Valdiviezo Sigüenza avocó conocimiento de la causa hasta que el juez Marco Castillo Banda asumió el cargo como juez titular de la Unidad judicial; (iii) transcurrieron 211 días desde que el juez Marco Castillo Banda asumió como juez titular de la Unidad Judicial hasta que, finalmente, emitió la sentencia por escrito; (iv) en total, desde la decisión oral hasta la expedición de la sentencia por escrito transcurrieron 374 días.
52. Respecto a (iv) la afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso, se evidencia que la demora en la emisión escrita de la sentencia, conforme consta en el párrafo 49 *supra*, impidió que la Sala de la Corte Provincial conociera oportunamente el recurso de apelación interpuesto oralmente por los accionantes en la audiencia. Lo que habría dejado en incertidumbre jurídica a los accionantes, quienes esperaban un pronunciamiento final sobre el proceso. Además, hay que recordar que uno de los principios de la justicia constitucional es el de celeridad, conforme los establece el artículo 4 numeral 11 literal b de la LOGJCC por lo que las actuaciones de los jueces que conocieron la causa fueron contrarias a este principio.²⁷ Esto constituye una afectación directa a su derecho a la tutela judicial efectiva.
53. En virtud de lo anterior, esta Corte concluye que la demora injustificada por parte de tres jueces de la Unidad Judicial en emitir la sentencia escrita vulneró el derecho de los accionantes a ser juzgados dentro de un plazo razonable y, con ello, su derecho a la tutela judicial efectiva.
54. Respecto de la reparación integral, este Organismo ha manifestado en reiteradas ocasiones que esta debe ser examinada conforme a las circunstancias específicas de cada caso. En el presente caso, al haberse constatado una vulneración únicamente respecto del plazo razonable, y no del derecho a la motivación, esta Corte dispone que

²⁷ Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales [...] 11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: [...] b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.

la presente sentencia, en sí misma, constituye una medida de satisfacción. En consecuencia, ordena al Consejo de la Judicatura que, en el término de 10 días contados desde la notificación de esta sentencia, proceda a su difusión entre todas las juezas y jueces.²⁸ De igual forma deberá emitir disculpas públicas a los accionantes. La Corte Constitucional reprocha la falta de observancia de los derechos de los justiciables en la tramitación de los procesos judiciales, particularmente el incumplimiento del plazo razonable, que constituye una garantía esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción extraordinaria de protección 1494-22-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
3. **Declarar** que la presente sentencia constituye una medida de reparación en sí misma, por lo que se dispone:
 - 3.1. Que el Consejo de la Judicatura, en el término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, difunda la sentencia a todas las juezas y jueces a nivel nacional. El Consejo de la Judicatura, a través de su representante y en el mismo término de 10 días, deberá remitir a esta Corte los documentos que justifican la difusión de la presente sentencia.
4. **Disponer** que, en el término máximo de 10 días desde la notificación de esta sentencia, el Consejo de la Judicatura emita disculpas públicas a los accionantes, las cuales estarán publicadas por el plazo de un mes en la página web institucional, con el siguiente mensaje:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 1494-22-EP/25, el Consejo de la Judicatura ofrece disculpas públicas a José Miguel Armijos Lalvay y Libia Elisa Calle Armijos por su afectación a la tutela judicial efectiva; y se compromete a

²⁸ CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 74

garantizar la continuidad del servicio de justicia, así como a asegurar una respuesta eficaz y oportuna a los usuarios, en particular en los casos relacionados con garantías jurisdiccionales que requieren actuaciones diligentes e inmediatas. De esta manera, reconoce que la rotación de autoridades judiciales no constituye una justificación válida para afectar dicha continuidad.

- 4.1** Para el cumplimiento de la presente medida, se otorga al Consejo de la Judicatura el término de diez días contados desde la notificación de esta sentencia. Asimismo, una vez concluido el plazo de un mes dispuesto para la permanencia de la publicación de las disculpas públicas, en el término de diez días, dicha institución deberá remitir un informe sobre el cumplimiento de la misma, el cual estará acompañando de sustentos que permitan verificar el tiempo que habría permanecido la publicación de disculpas públicas.

5. Disponer la devolución del expediente.

6. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 31 de julio de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Karla Andrade Quevedo

SENTENCIA 1494-22-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Conforme al artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de esta Corte, emito el presente voto concurrente, pues, si bien comparto la decisión adoptada en la sentencia, estimo que el análisis del caso debió centrarse en verificar una posible incongruencia frente a las partes en la decisión de la Sala Provincial, en atención a los cargos relevantes formulados en la demanda.
2. Los accionantes argumentaron que la Sala Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación puesto que no analizó las actuaciones que el GAD de Santa Isabel habría realizado desde el año 2010, relativas a una supuesta “ocupación” del predio antes de la declaratoria de utilidad pública y la contaminación que esto habría causado en su predio. Alegaron que este fue un cargo plasmado desde la acción de protección que no habría sido atendido por las sentencias de primera y segunda instancia, indicando que estos hechos previos a la expropiación demostraban porqué la vía adecuada para sus pretensiones era la acción de protección. Por consiguiente, la sentencia debió verificar si todos los argumentos relevantes de los accionantes fueron atendidos por las judicaturas accionadas. Esto hubiera permitido que la Corte compruebe si las actuaciones que tuvieron lugar por el GAD, previo a la declaración de utilidad pública, fueron consideradas y atendidas por la Sala Provincial, al haber sido un argumento sostenido por los accionantes desde el proceso de origen.
3. Como ha señalado previamente esta Magistratura, un caso de incongruencia frente a las partes se configura cuando, en la fundamentación jurídica (fáctica o normativa), no se ha contestado – por omisión o tergiversación¹ – algún argumento relevante de las partes procesales, es decir, aquellos que inciden significativamente en la resolución.² Al efecto, la jurisprudencia de este Organismo ha señalado que, para determinar si una sentencia incurre o no en el vicio de incongruencia frente a las partes, corresponde: (i) verificar si el argumento presuntamente no atendido fue invocado en el proceso, (ii) contrastar con la decisión impugnada, de modo que se pueda comprobar si las autoridades judiciales se pronunciaron o no al respecto y (iii) analizar la relevancia que pudo tener el argumento en la decisión.³

¹ Por omisión, si no se contesta en absoluto el argumento relevante; o, por tergiversación, de tal manera que efectivamente no se lo contesta.

² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 85-93.

³ CCE, sentencia 1268-21-EP/25, 19 de junio de 2025, párr. 19

4. De haberse realizado el análisis indicado *ut supra*, la Corte hubiera podido atender de manera sustantiva a los argumentos relevantes de los accionantes lo cual fue, de hecho, lo que justificó la relevancia jurídica de la acción extraordinaria de protección en el auto de admisión del caso.⁴
5. Dado de que esta verificación pudo haber tenido un impacto en la resolución de la causa, me aparto por ello de la decisión de mayoría.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA
ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2025.08.15 18:16:04 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁴ Auto de admisión, causa 1494-22-EP, 13 de septiembre de 2022, párr. 21.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 1494-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de agosto de 2025, mediante correo electrónico a las 12:25; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

149422EP-82337



Caso Nro. 1494-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día viernes quince de agosto de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2062-22-EP/25
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 17 de julio de 2025

CASO 2062-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2062-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional, en el marco de una acción de acceso a la información pública, desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, así como de la Unidad Judicial Sur de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil. Esto, al no verificar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de apelación, por un vicio de incongruencia frente a las partes, puesto que la sentencia de apelación sí contestó los argumentos del accionante, siendo inoficioso pronunciarse respecto a su relevancia.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de agosto de 2021, Jorge Oswaldo Rosas Williams (“**accionante**”) presentó una acción de acceso a la información pública en contra de autoridades de la Escuela Superior Politécnica de Litoral (“**ESPOL**”), en la que además solicitó que se cuente con la Procuraduría General del Estado.¹ Por sorteo, la competencia recayó en la Unidad Judicial Sur de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) y el proceso fue signado con el número 09208-2021-04721.
2. El 10 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia pública. En esta, luego de que la ESPOL manifestara que pretendía hacer la entrega de la información requerida,

¹ En su demanda, el accionante relata que el 10 de febrero de 2019 presentó una solicitud en las oficinas de la ESPOL en Quito, en la que requirió información financiera respecto al Proyecto Ancón que fue manejado por la ESPOL entre los años 1996 a 2010. El accionante menciona que, tras múltiples insistencias, recibió como respuesta que la información había sido dada de baja debido a su deterioro. El accionante menciona que el 5 de julio de 2019, realizó una segunda solicitud por intermedio de la Defensoría del Pueblo. Tras varias reuniones entre la Defensoría del Pueblo y la ESPOL, el accionante refiere que la ESPOL entregó un pen drive con información que, a su decir, no guardaría relación con lo solicitado. Cuestión que, a criterio del accionante, constituye una evidente forma de no cumplir con la obligación de entregar la información pública. Por tales motivos, en su demanda, alegó que se vulneró su derecho de acceso a la información pública, solicitó que la entidad demandada remita la información requerida y que se dispongan medidas de reparación integral.

la Unidad Judicial dispuso que esta información sea entregada en la Defensoría del Pueblo en el término de 8 días.²

3. El 16 de noviembre de 2021, la ESPOL presentó un escrito en el que puso en conocimiento de la Unidad Judicial que, el 22 de septiembre de 2021, se entregó en la Delegación Guayas de la Defensoría del Pueblo un pendrive con “información correspondiente a treinta y un cajas del denominado Proyecto Ancón”.³
4. El 01 de diciembre de 2021, el accionante remitió un escrito señalando que la información proporcionada por la ESPOL, el 22 de septiembre de 2021, no se adecuaba a lo solicitado.
5. El 28 de marzo de 2022, la Unidad Judicial dictó sentencia en la que declaró sin lugar la demanda.⁴ Inconforme con esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.
6. El 06 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”), confirmó en los términos de su fallo la sentencia venida en grado que declaró sin lugar la reclamación.⁵

² Lo anterior, con base en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”). Además, la Unidad Judicial solicitó a las partes que presenten escritos detallando lo que han entregado y recibido, con el fin de convocarlas a una audiencia y emitir la resolución final.

³ Junto con esta información, en el escrito se menciona que la ESPOL entregó una certificación sobre esta información y un listado que contiene un inventario preliminar de 19 cajas de información perteneciente a la ESPOL, sobre el denominado Proyecto Ancón.

⁴ En lo principal, la Unidad Judicial resolvió:

[...] El segundo problema sería determinar si la información requerida, no haya sido concedida por cualquier razón expresa o tácitamente; en este punto, se evidencia que la entidad accionada, ha señalado su justificativo por el cual se le ha dificultado en la primera audiencia obtener toda la información requerida, es decir no existe la negativa que señala la norma constitucional y la jurisprudencia desarrollada, por mandato de la constitución (sic) y las leyes. Esta acción es procedente cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico de la fuente de información. De acuerdo a lo manifestado por el Procurador Judicial de la parte accionada que las puertas de la universidad están abiertas, para que puedan obtener toda la información que requiere. [...] siendo sumamente claro que la entidad accionada no ha negado en forma expresa ni tácita la información solicitada, no se cumplen los presupuestos para activar este tipo de acción.

⁵ En lo medular, la Sala Provincial resolvió:

Es importante señalar que los hechos que puede verificar el Tribunal producto de la reclamación de la parte actora y contestación de la parte demandada, no se puede concluir que hay una negativa de parte de la demandada en entregar la información inherente al denominado “Proyecto Ancón” compareciendo en Primer Nivel la Ab. Estefanía Quichimbo secretaria administrativa de la ESPOL, quien informó respecto de la información ubicada y el archivo digitalizado puesto a disposición de la parte accionante que corresponde a treinta y un cajas, las cuales por la antigüedad de la documentación requerida, tuvieron que ser sometidas a un proceso de fumigación y limpieza, posteriormente se ubicaron 19 cajas más que se encuentran en proceso de inventario y digitalización. [...] en este proceso de forma genérica sostiene que en todos esos archivos entregados no consta ninguna información requerida que “en su lugar se ha entregado otra información” sin hacer el menor esfuerzo de especificar qué tipo de información le fuera entregada que

7. El 08 de julio de 2022, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia (“**sentencias impugnadas**”).
8. El 16 de diciembre de 2022, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda por unanimidad.⁶
9. El 20 de enero de 2023, los jueces de la Sala Provincial presentaron su informe de descargo en la presente causa.
10. El 23 de enero de 2023, la jueza de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo en la presente causa.
11. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de los jueces de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 24 de junio de 2025.

2. Competencia

12. En los artículos 94 y 437 de la CRE; y, el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

13. El accionante alega que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación; a la tutela judicial efectiva; y, a la seguridad jurídica (artículos 76.7.1, 75 y 82 de la CRE, respectivamente).

no sea la requerida por éste, cuando consta la certificación de la secretaria de la ESPOL que da fe y declara: “tengo a bien certificar que he emitido certificación de que en nuestro archivo se han encontrado 31 cajas que pertenecen a la Espol con respecto al “proyecto ancón”. [...] en conclusión, se puede evidenciar de las tablas procesales que en ningún momento la parte demandada ha mostrado una actitud evasiva para obstaculizar la entrega de información a la parte solicitante, por el contrario, han procedido a digitalizada para mejor manejo y revisión de éste por lo que no se desprende que exista un derecho fundamental vulnerado.

⁶ El Tribunal estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

14. El accionante manifiesta que las sentencias impugnadas incurren en un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. Esto ya que, a su criterio, estas no responden en absoluto “a los problemas surgidos en primer nivel”. Según el accionante, los antedichos problemas requerían que se verifique “la fecha en la (sic) se entregó la información y posteriormente para garantizar la materialización del derecho, valorar las pruebas aportadas, es decir, la información entregada”.
15. Con respecto a la sentencia de apelación, el accionante considera que la motivación se centra en que la información había sido entregada, sin tomar en cuenta “los escritos y argumentos presentados tanto en audiencia como dentro del proceso, de que la información entregada no era correspondía (sic) a lo solicitado”. Agrega que la Sala Provincial no analizó los antecedentes del caso ni los elementos recaudados en el proceso de primera instancia, ya que la acción de acceso a la información pública estaba vinculada a la información que fue solicitada a la ESPOL desde el 10 de febrero de 2019.
16. Al respecto, sostiene que la Sala Provincial llegó a la conclusión de que no existe derecho constitucional vulnerado sin haber verificado primero “la calidad de la información entregada y que también reposaba en los archivos de la unidad judicial”. En relación con lo mencionado, el accionante además sostiene que la sentencia de apelación no cumple con los parámetros de la sentencia 013-16-SEP-CC de la Corte Constitucional. Esto ya que, a su criterio, la Sala Provincial no verificó que la información entregada cumpla con los estándares de eficiencia y calidad, esto es, que satisfaga los “9 puntos que constan en el líbelo de la demanda y en las múltiples solicitudes realizadas a la ESPOL”.
17. Por lo expuesto, el accionante indica que, al no haber valorado, supuestamente, el contenido de la información entregada, no le permitieron ejercer su derecho de “buscar, recibir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada”. Por último, el accionante considera que la Sala Provincial también vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, como consecuencia del incumplimiento del estándar constitucional referido, “considerando que su sentencia goza de vicios motivacionales de incongruencia, [y] falta de debida diligencia al momento de valorar las pruebas aportadas”.
18. Finalmente, en atención a todo lo anterior, el accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales; que se revoque el fallo emitido por la Sala Provincial; que se realice un control de mérito que permita declarar la vulneración del derecho de acceso a la información pública; y, que se ordene a la ESPOL la entrega de la información solicitada.

3.3. Informe de descargo de la Sala Provincial

19. En su informe de descargo, la Sala Provincial mencionó:

De autos fluye el ánimo y predisposición de la entidad requerida en cumplir con esta garantía Constitucional donde ejecutó acciones como la disposición al personal administrativo de desinfectar el área donde reposaban los documentos, dotando de los correspondientes equipos industriales y medidas de seguridad para la posterior digitalización de decenas de cajas y carpetas que fueron entregadas al actor en CD y Pen drive, las actuaciones realizadas en todo momento por la parte demandada llevaron al Tribunal a considerar que no podrían ser culpados como violadores de derechos Constitucionales puesto que debe de considerarse su comparecencia a la Defensoría del Pueblo, la presentación en las audiencias y etapas o grados del proceso Constitucional, compareciendo en Primer Nivel la Ab. Estefanía Quichimbo secretaria administrativa de la ESPOL, quien informó respecto de la información ubicada y el archivo digitalizado puesto a disposición de la parte accionante que corresponde a 31 cajas, las cuales por la antigüedad de la documentación requerida, tuvieron que ser sometidas a un proceso de fumigación y limpieza, posteriormente se ubicaron 19 cajas más que se encuentran en proceso de inventario y digitalización, la certificación de la secretaria de la ESPOL que da fe y declara: “tengo a bien certificar que he emitido certificación de que en nuestro archivo se han encontrado 31 cajas que pertenecen a la ESPOL con respecto al “proyecto ancón”.

20. En línea con ello, manifiesta:

Es importante que para efectos de tomar nuestra decisión verificamos que la propia parte actora no cuestiono (sic) la calidad de la información, (consta en el acta de audiencia de primer nivel), no hay cuestionamiento respecto a que la información entregada sea alterada, falsa o no fidedigna, mutilada o no completa, lo que comprendemos es que lo que consta respecto del proyecto Ancón que fue obtenido y digitalizado con gran esfuerzo por parte del personal administrativo de la ESPOL no responde a las pretensiones del actor, donde aparece otro tema para análisis la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la información Pública en su artículo Art. 20 aclara que esta solicitud de acceso a la información de ninguna manera implica la obligación de las entidades de la administración pública para – crear o producir – información con la que no dispongan o no tengan la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo tanto, dado que la entidad accionada ha cumplido con: 1.- Abrir sus puertas para que el actor pueda – si así lo desea – verificar personalmente la información que reposa en los archivos de la institución, 2. – Entregar en formato digital Cd y Pen drive la información recopilada de decenas de cajas y carpetas respecto del proyecto Ancón y la Gerente Jurídica de la ESPOL señaló que existe la predisposición de atender la solicitud, pero entre la documentación que se ha estado ordenando no se ha podido ubicar con exactitud la que puntualmente se requiere, en consecuencia de lo señalado ¿correspondía que la entidad requerida genere información con la que no cuenta porque no existe dentro de todas esas cajas? ¿Estamos en el escenario de la limitación de la presente acción en los términos del artículo 20 de la citada norma?

21. Finalmente, la Sala Provincial manifiesta:

Consideramos finalmente para emitir nuestra resolución que en el año 2026 se cumplen treinta años desde que se empezó a generar la información requerida por el actor, quien sostiene que el proyecto data del año 1996 por lo que también debería analizarse que prácticamente la totalidad de la documentación requerida por el accionante (información entre 1996 al 2010) en razón del tiempo ha excedido el tiempo legal de conservación de conformidad con la Ley del Sistema de Archivo Nacional según lo señalado en el artículo 10 de la propia Ley de Acceso a la información pública [...].

22. En atención a todo lo anterior, la Sala Provincial solicita que se rechace la presente acción extraordinaria de protección por cuanto no se habría vulnerado ningún derecho constitucional.

3.4 Informe de descargo de la Unidad Judicial

23. Luego de hacer un recuento de los antecedentes del proceso de origen, la Unidad Judicial menciona:

[...] esta Juzgadora atendió el caso constitucional en la forma y modo que ha sido señalado por la Constitución de la República del Ecuador, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la Jurisprudencia y precedentes Constitucionales que se han invocado en el fallo y parte de ellos inclusive transcritos en la parte considerativa y resolutive. Adicionalmente, y frente a lo expresado por el accionante se hace notar que la información que reposaba en los archivos de la accionada si fue presentada por la parte accionante – la que tenía a su alcance y disposición – y de la misma realizaron los pronunciamientos ambas partes, de lo que se trasluce que ejercieron a plenitud su derecho a la defensa, y con los tiempos adecuados, dado que el proceso se prolongó precisamente por lo voluminoso del tamaño de la información peticionada y que fue entregada a la Defensoría del Pueblo que ejercía la Defensa Técnica del accionante, todo lo cual consta en el proceso.

24. En línea con lo anterior, manifiesta: “[...] en el caso que me correspondió conocer y que actualmente es de conocimiento de vuestro organismo, la parte accionada no negó la información, se indicó inclusive en los alegatos de la audiencia, que por haber sido peticionada desde el año 2010, parte de ella se había deteriorado y de otra se había eliminado siguiendo los procedimientos normativos correspondientes”. En tal virtud, manifiesta que en la causa se habrían respetado y tutelado “todos los derechos y garantías de los sujetos procesales”.

4. Planteamiento del problema jurídico

25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de

las acusaciones que dirige esta al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁷

26. El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación; tutela judicial efectiva; y, seguridad jurídica. Así, aduce que las sentencias impugnadas adolecen de incongruencia frente a las partes, puesto que no habrían abordado los problemas planteados en primera instancia. Esto es, no habrían dado respuesta a su planteamiento de que la información no fue entregada oportunamente y que la información entregada no satisface los pedidos efectuados al ESPOL.
27. En este sentido, manifiesta que las sentencias no verificaron la fecha de entrega de la información, ni valoraron las pruebas aportadas para garantizar su derecho de acceso a la información pública. Siendo que, por el contrario, se limitaron a señalar que la información fue entregada, ignorando los escritos y argumentos presentados en el proceso, los cuales indicaban que la información proporcionada no se correspondía supuestamente con lo solicitado por el accionante.
28. Por lo tanto, el accionante aduce que la información entregada no cumplía, supuestamente, los estándares de eficiencia y calidad acorde a lo previsto en la sentencia 013-16-SEP-CC de la Corte Constitucional. Todo lo anterior, a su juicio, impidió el ejercicio de su derecho a recibir información veraz, verificada, oportuna y contextualizada, situación que habría desembocado en que también se vulneren sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Así, en definitiva, el accionante cuestiona que las sentencias impugnadas adolecen de incongruencia frente a las partes porque no habrían dado respuesta a su planteamiento de que la información no fue entregada oportunamente y que la información entregada no satisface los pedidos efectuados a la ESPOL.
29. En atención a lo anterior, no se formularán problemas jurídicos respecto al derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, en virtud de que el accionante no ha otorgado una base fáctica y justificación jurídica independiente, sino que menciona que la violación de la garantía de motivación conllevaría a que se vulneren los referidos derechos.⁸

⁷ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁸ Véase el auto de admisión de la presente causa, párrafo 16:

“Por último, el accionante considera que el tribunal de segunda instancia también vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, como consecuencia del incumplimiento del estándar constitucional referido, “considerando que su sentencia goza de vicio motivacionales de incongruencia, [y] falta de debida diligencia al momento de valorar las pruebas aportadas”.

30. Por otra parte, el accionante considera que existe un vicio de incongruencia frente a las partes y que las sentencias impugnadas no cumplirían con los parámetros de la sentencia 013-16-SEP-CC. Ello, puesto que no se habría verificado que la información entregada cumpla con los estándares de eficiencia y calidad, previo a rechazar su demanda. Estas cuestiones apuntan a resolver –en esencia- si el accionante habría recibido una respuesta respecto a los argumentos que él considera relevantes, parámetros que a su criterio también estarían plasmados en la sentencia 013-16-SEP-CC. Luego, este Organismo considera que estas alegaciones pueden ser abordadas a través del derecho debido proceso establecido en la garantía de motivación, previsto en el artículo 76.7.1 de la CRE. Por consiguiente, se formula el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la Sala Provincial el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de motivación, al dictar una sentencia de apelación incongruente por no pronunciarse sobre: i) la oportunidad en la entrega de la información; y, ii) la alegación de que la información entregada por la ESPOL no se correspondería con lo solicitado?

31. Solo en caso de encontrar una vulneración de derechos en la sentencia de apelación, la Corte se pronunciará sobre la sentencia dictada por la Unidad Judicial, a través de la resolución del mismo problema jurídico formulado en el párrafo precedente.⁹

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Vulneró la Sala Provincial el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de motivación, al dictar una sentencia de apelación incongruente por no pronunciarse sobre: i) la oportunidad en la entrega de la información; y, ii) la alegación de que la información entregada por la ESPOL no se correspondería con lo solicitado?

32. El artículo 76.7.1 de la CRE reza: “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas [...] los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”. Cabe acotar que esta garantía no implica el derecho al acierto, es decir, no se valora la corrección en la motivación sino

⁹ En casos en los que se formula el mismo cargo de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de las sentencias de primera y segunda instancia, la Corte ha señalado que “[t]oda vez que la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no impidió que se recurra y que se emita una decisión respecto de ese recurso, la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no puede vulnerar de por sí la garantía de motivación como parte del derecho a la defensa y, a su vez, como parte del debido proceso. En esa línea, solo en caso de que se encuentre que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de motivación, se pasará a analizar si la sentencia de primera instancia también vulnera la referida garantía”. CCE, sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 18.

su suficiencia.¹⁰ Así, este Organismo ha determinado que una sentencia no está suficientemente motivada cuando incurre en las siguientes deficiencias motivacionales: inexistencia, insuficiencia y apariencia.¹¹

- 33.** En tal virtud, esta Corte ha señalado que una sentencia contiene una motivación aparente cuando padece, entre otros vicios, de incongruencia frente a las partes.¹² Situación que se verifica cuando el juez no se ha pronunciado sobre los argumentos relevantes de las partes.¹³ Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado:

Cuando una decisión del poder público incurre en los vicios de incoherencia decisonal o de incongruencia, necesariamente se vulnera la garantía de la motivación. Esto se debe a que, en estos casos, se afecta directamente el derecho a la defensa. En el primer caso, se obstaculiza por completo a las partes procesales conocer los motivos por los cuales se toma la decisión –motivación inexistente–, mientras que en el segundo se le niega conocer las razones por las que sus alegaciones relevantes fueron desestimadas –motivación insuficiente en sentido estricto–.¹⁴

- 34.** De igual forma, este Organismo ha manifestado lo siguiente respecto a la incongruencia frente a las partes en relación con el derecho y garantía al acceso a la información pública:

38. [...] hay incongruencia frente a las partes cuando no se contesta un argumento relevante para el debate judicial, así, la calidad de relevante de determinado cargo se fundamenta en que su análisis afecta significativamente a la decisión a la que arriba el operador judicial. [...] Igualmente, la resolución de los cargos relevantes planteados en la presente causa constituye un aspecto medular para determinar si existió o no una vulneración al derecho de acceso a la información. [...]

6.1. Sobre el derecho y la garantía de acceso a la información pública

56. [...] la acción de acceso a la información pública tiene como objeto garantizar el acceso a dicha información ‘cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna’.¹⁵

- 35.** En síntesis, para determinar si la Sala Provincial incurrió en el vicio motivacional antedicho, corresponde: (i) verificar si los argumentos presuntamente no atendidos fueron invocados en el proceso de origen; (ii) contrastar con la sentencia de apelación, de modo que se pueda comprobar si la Sala Provincial se pronunció o no al respecto;

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 24.

¹¹ *Ibid.*, párr. 66.

¹² *Ibid.*, párr. 71.

¹³ *Ibid.*, párr. 87.

¹⁴ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24.1.

¹⁵ CCE, sentencia 2366-18-EP/23, 09 de febrero de 2023, párrs. 38 y 56.

y, si no se pronunció, (iii) analizar la relevancia que pudo tener el argumento en la decisión.¹⁶

36. Dicho esto, como se mencionó previamente, el accionante aduce que la Sala Provincial no se habría pronunciado sobre: (i) la oportunidad en la entrega de la información; y, (ii) que la información entregada por la ESPOL, supuestamente, no correspondía a lo solicitado. En tal virtud, corresponde a este Organismo determinar que el accionante haya alegado lo anterior en el proceso de origen; que no haya recibido una respuesta por parte de la Sala Provincial; y, que dichos argumentos sean relevantes en tanto apuntarían a resolver el problema en un sentido contrario al resuelto por la Sala Provincial.

37. De la sentencia de apelación, se desprende que el accionante adujo lo siguiente:

La supuesta información presentada, no tiene nada que ver con lo solicitado, constituyendo una evidente forma de no cumplir con la obligación de entregar la información pública; tampoco se cumplió con la remisión periódica del resto de información, lo que se pretende justificar ahora con motivo de la pandemia y cambio de personal. Resulta evidente que lo que se está haciendo es negarme la información con argucias, primero aduciendo que ésta se había dado de baja por deterioro y como no pudieron justificar el proceso que la ley exige para ello luego indicaron que se encontraba en lugares de difícil acceso, posteriormente que faltaba personal, que estaba, desordenada, que se estaba ubicando poco a poco, después entregando de manera ofensiva una información mínima que no tenía relación con la solicitada, para continuar con entregar otra “pequeña porción” que tampoco tiene relación con lo solicitado; luego ofrecer entregas periódicas que tampoco cumplieron echándole la culpa ahora a la pandemia. Por ser cortés en demasía señalé que acudiría a visitar la ESPOL, pero jamás se puede aceptar que me pretendan obligar a que espere indefinidamente la entrega de la información ni a que yo asuma la obligación de la ESPOL para buscar, ordenar y clasificar una información, que por el prestigio y nivel académico de esa institución pública debería como es su obligación mantenerla custodiada y conservada adecuadamente, pues lo contrario (sic) atenta contra su prestigio y configura un evidente ocultamiento de una información pública que tiene el carácter de histórica y patrimonio del Estado, es decir de la ciudadanía.¹⁷

38. Por tanto, se verifica que en efecto el accionante sostuvo los dos argumentos transcritos en el párrafo 32 *ut supra*. Ahora bien, en este momento corresponde determinar si la Sala Provincial se habría pronunciado respecto a dichos cargos. Al respecto, la Sala Provincial resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer nivel, bajo los siguientes fundamentos:

¹⁶ CCE, sentencia 2700-21-EP/25, 09 de enero de 2025, párr. 20.

¹⁷ Expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, foja 21 vuelta y foja 22. Cabe acotar que expresamente adujo en su demanda que se habría incumplido la obligación de “entrega oportuna y adecuada de la información pública”. Esto consta en el expediente de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia cantón Guayaquil, a foja 18 vuelta.

Es importante señalar que los hechos (sic) que puede verificar el Tribunal producto de la reclamación de la parte actora y contestación de la parte demandada, no se puede concluir que hay una negativa de parte de la demandada en entregar la información [...] compareciendo en Primer Nivel la [...] secretaria administrativa de la ESPOL, quien informó respecto de la información ubicada y el archivo digitalizado puesto a disposición de la parte accionante que corresponde a treinta y un cajas, las cuales por la antigüedad de la documentación requerida, tuvieron que ser sometidas a un proceso de fumigación y limpieza, posteriormente se ubicaron 19 cajas más que se encuentran en proceso de inventario y digitalización. [...] en igual forma, a pesar de que se ha puesto a su disposición información contenida en 31 cajas en formato digital [...] de forma genérica sostiene que en todos esos archivos entregados no consta ninguna información requerida que ‘en su lugar se ha entregado otra información’ sin hacer el menor esfuerzo de especificar qué tipo de información le fuera entregada que no sea la requerida por éste, cuando consta la certificación de la secretaria de la ESPOL que da fe y declara: ‘tengo a bien certificar que he emitido certificación de que en nuestro archivo se han encontrado 31 cajas que pertenecen a la Espol con respecto al ‘proyecto ancón’. [...] en conclusión, se puede evidenciar de las tablas procesales que en ningún momento la parte demandada ha mostrado una actitud evasiva para obstaculizar la entrega de información a la parte solicitante, por el contrario, han procedido a digitalizada (sic) para mejor manejo y revisión de éste por lo que no se desprende que exista un derecho fundamental vulnerado.

39. De todo lo anterior, este Organismo constata que la Sala Provincial sí se pronunció respecto a la oportunidad y el tipo de información que fue entregada al accionante. Al respecto, se debe recordar que la garantía de motivación no guarda relación ni se satisface con la corrección del análisis efectuado. Por lo que a esta Corte no le corresponde valorar lo acertado o no de la decisión de la Sala Provincial. Sin perjuicio de ello, los motivos expuestos por la Sala Provincial son suficientes por cuanto le permiten al accionante entender por qué se rechazó su demanda. Así, se le manifestó que no se habría configurado una negativa por cuanto se le ha autorizado acceder físicamente a la documentación que se ha podido encontrar, así como se ha digitalizado y entregado la misma al accionante.
40. Al respecto, la Sala Provincial consideró que en atención al tiempo transcurrido desde el inicio del proyecto Ancón hasta su culminación (1996-2010), la ESPOL habría realizado el esfuerzo por identificar la información, someterla a un proceso de fumigación y limpieza en aras de salvaguardar la integridad de sus servidores, así como el propio accionante si deseara acudir personalmente a constatar la existencia de los documentos encontrados. Luego, la Sala Provincial argumentó que, pese a la extensión y antigüedad de esta información, la ESPOL habría cumplido con su deber de entregar digitalizada la información. Mientras que el accionante, a criterio de la Sala Provincial, se habría limitado a manifestar que “no consta ninguna información requerida” sin precisar “qué tipo de información le fuera (sic) entregada que no sea la requerida por este”. Siendo que, a la luz de la certificación de la secretaria de la ESPOL, a criterio de la Sala Provincial, se probó que se habría entregado la información que se habría podido encontrar en el archivo de la ESPOL en lo relativo al proyecto Ancón.

41. Así, en primer lugar, respecto a la demora en la entrega de la información, a criterio de esta Corte, la Sala Provincial realizó una serie de disquisiciones que reflejan que esta no consideró incumplida la obligación de la ESPOL respecto a la entrega oportuna de la información. Pues, para valorar que no se habría incumplido la obligación de entregar la información, consideró su antigüedad, su extensión y la ocurrencia de la pandemia, así como la disposición de la ESPOL a realizar una serie de actuaciones que permitirían al accionante acceder a dicha documentación. No siendo posible que esta Corte valore lo acertado o no de este análisis, pues lo relevante a la luz de esta garantía es que la Sala Provincial efectivamente dio contestación a la alegación del accionante.
42. En segundo lugar, respecto a que la Sala Provincial no se habría pronunciado frente a la alegación de que la ESPOL no entregó la información solicitada, también se observa que la misma fue atendida por la Sala Provincial. Esto, en virtud de que esta razonó que la secretaria de la ESPOL habría emitido una certificación precisando que la información que se pudo recabar, misma que fue desinfectada y digitalizada, se le entregó al accionante y a la Unidad Judicial. Por lo que, la prueba aportada al proceso le conllevó a la Sala Provincial a la convicción de que la ESPOL habría entregado la información con la que contaba. Además, a decir de la Sala Provincial, el accionante no habría siquiera mencionado cómo la información entregada no cumplía sus solicitudes. Por lo que, a criterio de la Sala Provincial, el accionante no logró demostrar que hubo una negativa a entregar la información, mientras que el recaudo procesal le llevó -a la Sala Provincial- a la conclusión opuesta, no pudiendo este Organismo valorar la corrección o incorrección de dicho razonamiento.
43. En consecuencia, sobre la base del contenido de la propia sentencia de apelación, este Organismo verifica que el accionante sí recibió un pronunciamiento, por parte de la Sala Provincial, respecto de los argumentos relevantes que invoca como no atendidos. En ese sentido, no se da por cumplido el segundo parámetro que debía configurarse para que exista un vicio de incongruencia frente a las partes. Por tal motivo, deviene en inoficioso que la Corte Constitucional se pronuncie respecto del cumplimiento del tercer requisito indicado en el párrafo 33 *ut supra*.¹⁸
44. Por tanto, no se ha podido constatar que la sentencia de apelación incurra en un vicio de incongruencia frente a las partes. *Ergo*, no se configura insuficiencia motivacional en sentido estricto que haya privado de las razones que conllevan a la Sala Provincial, a resolver como lo hizo, puesto que los argumentos del accionante fueron atendidos con fundamentación fáctica y jurídica suficiente. Así, no corresponde

¹⁸ CCE, sentencia 2700-21-EP/25, 09 de enero de 2025, párr. 30.

formular un problema jurídico respecto a la sentencia de primer nivel, tal como se advirtió en el párrafo 28 *ut supra*.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 2062-22-EP.
2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
3. **Notifíquese** y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de julio de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 2062-22-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. En sesión del Pleno del día 17 de julio de 2025, la Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría la sentencia 2062-22-EP/25. Dicha decisión resolvió negar la acción extraordinaria de protección presentada por Jorge Oswaldo Rosas Williams (“**accionante**”) en contra de la sentencia dictada el 6 de junio de 2022 (“**sentencia impugnada**”) por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”), en el marco de una acción de acceso a la información pública.
2. En el proceso de origen el accionante requirió que se disponga a la Escuela Superior Politécnica de Litoral (“**ESPOL**”) la entrega de nueve tipos de documentos relacionados con el Proyecto Ancón (“**proyecto**”). Si bien la ESPOL habría entregado varios documentos relacionados con el proyecto, el accionante indicó en el proceso de origen que aquella documentación no se correspondía con la información solicitada. Por ello, en su demanda de acción extraordinaria de protección argumentó que la Sala Provincial habría omitido pronunciarse sobre “[...] los escritos y argumentos presentados tanto en audiencia como dentro del proceso, de que la información entregada no era correspondía [sic] a lo solicitado [...]”.
3. La sentencia de mayoría analizó este cargo a partir de un posible vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, al no haberse pronunciado sobre los siguientes argumentos relevantes: **i)** la oportunidad en la entrega de la información; y, **ii)** la alegación de que la información entregada por la ESPOL no se correspondería con lo solicitado. Así, concluyó que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente, pues la Sala Provincial respondió este cargo señalando que la ESPOL habría entregado la información con la que contaba, y que el accionante no habría explicado cómo la información entregada no cumplía sus solicitudes. Por tanto, concluyó que no se configuró el vicio motivacional analizado y, en consecuencia, desestimó la acción extraordinaria de protección.
4. Respetuosamente, discrepo del criterio de la mayoría por las razones que paso a exponer a continuación y, al amparo del artículo 92 de la LOGJCC, formulo el siguiente voto salvado.

1. Análisis

5. En el presente voto salvado sostendré que la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al haber omitido pronunciarse sobre un cargo relevante en el proceso de origen. Ello, debido a que la naturaleza de la garantía de origen – acción de acceso a la información pública – obligaba a las judicaturas accionadas a verificar si: **i)** la información requerida en efecto se trata de información pública preexistente, **ii)** la información entregada por la ESPOL satisfacía el requerimiento del accionante, es decir verificar, si **a)** lo solicitado por el accionante fue efectivamente entregado; o, **b)** si existía una justificación jurídica suficiente, en caso de ocurrir, para la imposibilidad de entregar la documentación solicitada. Es decir, las judicaturas accionadas no podían aceptar sin escrutinio alguno que toda la información solicitada cumple con la naturaleza de información pública, o que, de serlo, se ignore razones que posiblemente fundamentan que no es posible realizar dicha entrega.
6. Como ha sostenido esta Corte, la motivación en una acción de acceso a la información pública debe justificar las razones que permiten al juzgador concluir que se han cumplido o no los requisitos para que proceda dicha acción, con base en los artículos 91 de la Constitución, 47 y 48 de la LOGJCC y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.¹ En esa medida, se debe considerar que la acción de acceso a la información pública persigue “[...] garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información [...]”.²
7. En el presente caso, el accionante solicitó en la causa de origen que la ESPOL entregue la siguiente información: **i)** el flujo de ingresos y egresos de la ESPOL en relación con el proyecto, el cual fue manejado por la ESPOL desde 1996 hasta 2010; **ii)** los aportes al Estado por concepto de la ejecución del proyecto; **iii)** los beneficios generados por el proyecto; **iv)** los balances auditados de esas operaciones correspondientes a los años 1996 a 2010; **v)** la producción anual de crudo durante la duración del proyecto; **vi)** el acta de entrega-recepción suscrita por el Estado ecuatoriano, al iniciar el proyecto, en relación con el campo petrolero, las instalaciones y la documentación relativa al proyecto; **vii)** el acta de entrega-recepción suscrita por el Estado ecuatoriano, al finalizar el proyecto, en relación con el campo petrolero, las instalaciones y la documentación relativa al proyecto; **viii)** detalle de la distribución de los ingresos

¹ CCE, sentencia 1564-19-EP/24, 28 de febrero de 2024, párr. 16.

² CCE, sentencia 2366-18-EP/23, 01 de marzo de 2023, párr. 56.

generados por el manejo del campo petrolero; e, **ix)** informe sobre el impacto académico del proyecto durante los 14 años de su operación.

8. De la revisión del expediente de origen, se advierte que el 10 de septiembre de 2021 se realizó la audiencia pública, en la que la judicatura de primera instancia dispuso a la ESPOL la entrega de la información requerida por el accionante en el plazo de ocho días. El 22 de septiembre de 2021, la ESPOL entregó un dispositivo de almacenamiento USB con “[...] información correspondiente a treinta y un cajas del [...]” proyecto. Posteriormente, el 20 de octubre³ y 23 de diciembre de 2021⁴ el accionante presentó dos escritos indicando que la información recibida no era la solicitada. Sin embargo, la Unidad Judicial negó la acción sin dar respuesta a este argumento del accionante.
9. El accionante apeló la decisión sosteniendo que no se había atendido su requerimiento de información pública y en la falta de respuesta por parte de la Unidad Judicial a este argumento. No obstante, la Sala Provincial negó la acción de origen al considerar que la ESPOL: **i)** no se ha negado a entregar la información solicitada; **ii)** entregó la información encontrada en 31 cajas de documentos en formato digital; y, **iii)** encontró “[...] 19 cajas más que se encuentran en proceso de inventario y digitalización [...]”. Además, señaló que el accionante no realizó el:

[...] menor esfuerzo de especificar qué tipo de información le fuera entregada que no sea la requerida por éste, cuando consta la certificación de la secretaria de la ESPOL que da fe y declara: ‘tengo a bien certificar que he emitido certificación de que en nuestro archivo se han encontrado 31 cajas que pertenecen a la Espol [sic] con respecto al ‘proyecto ancón’ [...]’.

10. De lo expuesto, se desprende que las autoridades judiciales accionadas se limitaron a afirmar que no se configuró una negativa por parte de la ESPOL a entregar la información, sin verificar ni analizar detalladamente los documentos del expediente con base en los artículos 91 de la Constitución, 47 y 48 de la LOGJCC y la jurisprudencia emitida por este Organismo. El efecto de la decisión de mayoría es generar una amplia discrecionalidad a favor de las autoridades públicas en el cumplimiento de su obligación de entregar a la ciudadanía la información pública

³ Causa 09208-2021-04721, expediente de primera instancia, fojas 57-59. El accionante señaló lo siguiente: “[...] información correspondiente a treinta y un cajas del [...]” proyecto. Posteriormente, el 20 de octubre de 2021 el accionante presentó un escrito ante la judicatura de primera instancia, indicando que “[...] se ha realizado una revisión minuciosa de la información entregada por la ESPOL, la misma que se constituye en 648 archivos, que contiene información dispersa, borradores de contrato, fotografías, reportes de periódico, procesos de construcción de obra y demás información que no corresponde a lo específicamente solicitado [...]”.

⁴ *Ibíd.*, fojas 72-73.

solicitada al amparo del artículo 91 de la Constitución. Ello, debido a que se ha permitido al sujeto obligado de la causa de origen – ESPOL – entregar la información que consideró disponible, sin verificar que la información entregada sea completa o que exista una justificación jurídica suficiente en el evento de que faltase información requerida por el accionante. Por lo tanto, la Sala Provincial no analizó un argumento principal que, por la naturaleza de la acción bajo su conocimiento, era relevante y, con ello, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante.

11. Por lo expuesto, considero que la sentencia de mayoría debió aceptar la acción extraordinaria de protección y disponer que una nueva conformación de la Sala Provincial resuelva el recurso de apelación planteado por el accionante en la causa de origen.



Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ

Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2062-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 30 de julio de 2025, mediante correo electrónico a las 08:35; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

206222EP-81a29



Caso Nro. 2062-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el votos salvado que antecede fue suscrito el día martes cinco de agosto de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.